

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
SALA PLENA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **73001-23-33-000-2020-00416-00**
Medio de Control: **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**
Autoridad controlada: **ALCALDE MUNICIPAL DE ESPINAL, TOLIMA**
Acto revisado: **Decreto 101 de 6 de mayo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE DISMINUYE LA TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO”.**

Procede la Sala Plena de esta corporación Judicial, a pronunciarse respecto a la aplicación del control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente al **Decreto No 101 de 6 de Mayo de 2020** proferido por el alcalde municipal de Espinal, “*por medio del cual se disminuye la tarifa del impuesto predial unificado*”.

ANTECEDENTES

El día **20 de noviembre de 2020**, se recibió en la oficina de reparto, remitido por el municipio de Espinal el **Decreto No 101 de 6 de Mayo de 2020** proferido por el alcalde municipal de Espinal, “*por medio del cual se disminuye la tarifa del impuesto predial unificado*” para que se realice sobre este acto administrativo el control inmediato de legalidad por parte de la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Tolima, conforme lo establecido en la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 136 y numeral 14 del artículo 151 del CPACA (Acta individual de reparto, fl. 2).

I. ACTOS OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

Lo constituyen, **Decreto No 101 de 6 de Mayo de 2020** proferido por el alcalde municipal de Espinal, “*por medio del cual se disminuye la tarifa del impuesto predial unificado*” y cuyo texto es del siguiente tenor (fls. 3 a 6 del expediente)

“DECRETO 101 DE 2020

(6 DE MAYO DE 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DISMINUYE LA TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL ESPÍNAL TOLIMA

En uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el Art. 59 de la Ley 788 del 2002, Artículo 91 literal A numeral 6 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, las conferidas en el numeral 2° del artículo 315 de la Constitución Política, Decreto 417 de 2020, y Art. 2° del Decreto 461 de 2020 y

CONSIDERANDO

Qué, conforme a los diferentes informes generados por la Organización Mundial de la Salud — OMS-, sobre la pandemia por el COVID-19, esencialmente la declarada el 11 de marzo de 2020, con lo cual se toman acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como medidas preventivas para aminorar en la mitigación del contagio.

Que, se hace necesario y procedente, atender las solicitudes de la comunidad, que desde la entrada en vigencia de la actualización catastral de manera permanente han mostrado inconformidad con los altos incrementos de los avalúos de predios efectuados en el año por medio de la actualización catastral del 2017 que realizo por el IGAC, a lo que a su vez ha ocasionado importantes aumentos en la liquidación del impuesto predial.

Que, en vista de que los habitantes del municipio solicitan mecanismos que contribuyan a ponerse al día en el impuesto predial, situación que tampoco puede ir en contravía de las finanzas del municipio, la administración municipal tiene la obligación de proponer soluciones conforme a los principios de justicia, equidad y obligación de proponer soluciones conforme a los principios de justicia, equidad y progresividad en concordancia con los lineamientos que en tal sentido ha consagrado la corte constitucional en materia tributaria.

Que en consecuencia se hace necesario rediseñar y poner en aplicación disposiciones sin afectar la sostenibilidad de las finanzas públicas del municipio, permitiendo a los contribuyentes poder cumplir con sus obligaciones tributarias de una manera racional y en pro de colaborar al contribuyente.

Que de acuerdo al decreto 461 del 22 de marzo de 2020, Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020, según el Artículo 2 Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de tarifas de impuestos territoriales. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que puedan reducir las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales.

Que tomando en cuenta que durante la vigencia 2020 y las presentes políticas adoptadas por el gobierno nacional ante el COVID-19, han generado que la administración municipal obtenga menores recaudos frente a los tributos municipales de la vigencia anterior, y que las necesidades de la comunidad han sido mayores por las diferentes circunstancias que se han presentado por motivo de la pandemia que enfrenta el país. Siendo indispensable para la alcaldía municipal de El Espinal tener los recursos disponibles para cumplir a cabalidad con el presupuesto y en caso de enfrentarnos a futuras calamidades; la administración ha optado por generar una reliquidación para el impuesto predial de la vigencia actual.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. - MODIFIQUESE EL ARTICULO 1° DEL ACUERDO MUNICIPAL 020 DE 2019 QUE MODIFICA EL ARTICULO 41° DEL ACUERDO MUNICIPAL 025 DEL 2008, EL CUAL QUEDARA ASI:

ARTICULO 41.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:

Desde la vigencia 2020 y de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, se establecen como tarifas del Impuesto predial Unificado las siguientes:

- 1. PARA PREDIOS URBANOS: EDIFICADOS Y NO EDIFICADOS las tarifas en Miles serán las siguientes:**

| AVALUO CATASTRAL | TARIFA 2020 |
|------------------------------------|--------------|
| DE \$1 a \$25.000.000 | 3 x 1.000 |
| DE \$25.000.001 a \$50.000.000 | 4 x 1.000 |
| DE \$ 50.000.001 a \$ 100.000.000 | 5 x 1.000 |
| DE \$ 100.000.001 a \$ 150.000.000 | 6 x 1.000 |
| DE \$150.000.001 a \$ 200.000.000 | 7 x 1.000 |
| DE \$ 200.000.001 a \$250.000.000 | 8 x 1.000 |
| DE \$ 250.000.001 a \$300.000.000 | 9 x 1.000 |
| DE \$ 300.000.001 a \$400.000.000 | 10 x 1.000 |
| DE \$ 400.000.001 a \$500.000.000 | 10.5 x 1.000 |
| DE \$ 500.000.001 EN ADELANTE | 11 x 1.000 |

2. PARA PREDIOS RURALES: Se aplicarán las siguientes tarifas en miles.

| AVALUO CATASTRAL | TARIFA 2020 |
|-------------------------------------|--------------|
| DE \$1 a \$25.000.000 | 3 x 1.000 |
| DE \$25.000.001 a \$50.000.000 | 4 x 1.000 |
| DE \$ 50.000.001 a \$ 100.000.000 | 5 x 1.000 |
| DE \$ 100.000.001 a \$ 150.000.000 | 6 x 1.000 |
| DE \$150.000.001 a \$ 200.000.000 | 7 x 1.000 |
| DE \$ 200.000.001 a \$250.000.000 | 8 x 1.000 |
| DE \$ 250.000.001 a \$300.000.000 | 9 x 1.000 |
| DE \$ 300.000.001 a \$400.000.000 | 10 x 1.000 |
| DE \$ 400.000.001 a \$500.000.000 | 10.5 x 1.000 |
| DE \$ 500.000.001 a \$1.000.000.000 | 11 x 1.000 |
| DE \$ 1.000.000.001 EN ADELANTE | 12 x 1.000 |

PARAGRAFO PRIMERO, - LIMITE DEL PAGO DEL IMPUESTO: Para la liquidación del impuesto predial, y conforme a lo estipulado en la normatividad nacional vigente ley 1995 del 2019, ley 44 de 1990 y ley 1450 del 2011 y el presente decreto, se generarán las liquidaciones de la vigencia 2020.

PARAGRAFO SEGUNDO. - LIMITE INFERIOR AL VALOR DEL IMPUESTO PREDIAL A LIQUIDAR: Para la vigencia fiscal 2020, el valor del impuesto predial unificado liquidado no podrá ser inferior al monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

PARAGRAFO TERCERO. — CONTRIBUYENTES QUE YA GENERARON EL PAGO DE LA VIGENCIA 2020 ANTES DEL PRESENTE DECRETO: Para aquellos contribuyentes que ya generaron el pago de la obligación de la vigencia 2020 podrán solicitar mediante oficio dirigido a la secretaria de hacienda la revisión de su liquidación y en caso de ser favorable para el contribuyente dichos valores se compensarán para la vigencia 2021. En caso que el valor liquidado por concepto del impuesto este por fuera de los limites aquí establecidos, será facultad de la Secretaria de Hacienda efectuar las acciones y proferir los actos necesarios y pertinentes para liquidar el impuesto dentro del marco normativo previamente señalado aplicando siempre la tarifa más favorable al contribuyente.

ARTICULO SEGUNDO. - VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias."

II. TRÁMITE CONTROL DE LEGALIDAD

Mediante Auto del **1º de diciembre de 2020** (fls. 9 a 11), se avocó conocimiento del presente medio de control inmediato de legalidad, ordenándose igualmente que por Secretaría se fijara un aviso sobre la existencia del proceso en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en la web de la entidad territorial, por el término de 10 días para que cualquier ciudadano pudiese intervenir en el presente trámite, a efectos de defender o impugnar la legalidad del acto administrativo.

Se dispuso así mismo invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, a presentar por escrito concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, ordenándose de manera especial oficiar a la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Tolima para que dentro del mismo término y de considerarlo conveniente, se pronunciara sobre lo regulado en el acto administrativo objeto de revisión.

De igual manera, se ordenó a la entidad territorial que remitiera los trámites que antecedieron al acto estudiado y que, vencido el término de publicación del aviso ordenado a la comunidad, se pasara el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rindiera concepto, recibándose concepto por parte del Ministerio Público.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por Secretaría de esta Corporación se surtió el traslado previsto en el numeral 5º del artículo 185 del CPACA al señor agente del Ministerio Público, autoridad que dentro del término NO emitió concepto: (fls 22)

Encontrándose el proceso en estado de decidir, a ello se procede, para lo cual se hacen las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta corporación a través de su Sala Plena es competente para conocer y fallar el presente medio de control en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, y en los artículos 136, 151 numeral 14 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse del ejercicio de control inmediato de legalidad de un acto administrativo de carácter general proferido por una autoridad territorial, en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos expedidos durante los estados de excepción, según lo señala la autoridad remitente. En ese sentido, no puede establecerse en momento alguno una eventual falta de competencia para conocer de este trámite, porque la Ley estatutaria que regula los estados de excepción, con declaración de exequibilidad de la Corte Constitucional, solo determinó como competente para el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad a esta corporación, en tratándose de actos administrativos de autoridades territoriales del Tolima, por lo que, contrario a lo que ocurre en los casos en los que se declara la falta de competencia, no habría otra corporación o Despacho judicial que pudiera encargarse del asunto.

PROBLEMA JURÍDICO QUE ABORDARÁ LA SALA

El problema jurídico que abordara esta colegiatura consiste en determinar si el acto administrativo enviado para su control inmediato de legalidad es pasible de dicho medio de control y, en caso afirmativo, si dicho acto se encuentran ajustado a derecho de acuerdo con las normas constitucionales que rigen la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción, previo estudio de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, los que deben concurrir de manera previa para que resulte viable el estudio de legalidad anotado.

DEL ALCANCE DEL MEDIO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

La Constitución Política prevé la posibilidad de que el Ejecutivo adopte decisiones de carácter excepcional, con el propósito de brindarle al Gobierno Nacional herramientas que permitan conjurar situaciones de crisis frente a las cuales resultan ineficaces los mecanismos ordinarios provistos por el poder de policía. Estas herramientas las denomina Estados de excepción y pueden ser: 1. Estado de Comoción Interior, 2. Estado de Guerra Exterior y 3. Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

La declaratoria de estos estados de excepción por parte del Ejecutivo le permite prescindir de los procedimientos y de la distribución habitual de competencias entre los distintos órganos del Estado, permitiendo, en casos extremos y para salvaguardar los intereses superiores a los cuales apunta, la limitación de algunos derechos fundamentales e, incluso, la suspensión, derogación o modificación de disposiciones de orden legal, según fuere el caso, siempre que tales determinaciones guarden una relación de conexidad con los motivos que dan lugar a la declaración del respectivo estado de excepción y resulten ajustados a las circunstancias que pretenden afrontar, tal como lo establece el artículo 214 superior.

Sin embargo, el otorgamiento de dichas facultades al Ejecutivo no es absoluto, pues la misma Carta Política de 1991, al regular los *estados de excepción*, dispuso una serie de controles de orden político y jurídico, a los cuales debe someterse, tanto la decisión mediante la cual se produce la declaración del estado excepcional, como los decretos legislativos que lo desarrollan y también las determinaciones adoptadas por otras autoridades para su aplicación, con el fin de realizar el respectivo control de legalidad de estas decisiones.

En efecto, tratándose del control judicial de las decisiones tomadas bajo el amparo de los estados de excepción, el numeral 6º del artículo 214 de la Constitución contempla la obligación del Gobierno Nacional de enviar a la Corte Constitucional, al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte el presidente de la República en uso de las facultades de declaratoria de estado de excepción, para que dicha Corporación decida definitivamente sobre su constitucionalidad.

De igual manera, el legislador, en cumplimiento de lo ordenado en el literal e) del artículo 152 de la Carta Política, profirió la Ley 137 de 1994 —*Estatutaria de los Estados de Excepción*—, que contempla en su artículo 20 la figura del control oficioso e "*inmediato*" de legalidad de los actos administrativos de carácter general dictados en desarrollo de los estados de excepción, con el fin de que éstos tengan un *oportuno control de legalidad y constitucionalidad*, de la siguiente forma:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-179 de 1994, proferida en cumplimiento del control previo de constitucionalidad de la norma transcrita anteriormente sostuvo con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz:

“(…) Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.

Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales”

En ese mismo contexto, la ley 1437 de 2011 instituyó el control inmediato de legalidad contemplado en el artículo 20 de la Ley estatutaria Ley 137 de 1994 como uno de los medios de control autónomos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa en el artículo 136, estableciendo un trámite preferente para esta clase de procesos en el artículo 185 del mismo código.

ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

El Consejo de Estado, estableció en providencia de 20 de abril de 2020¹, con base en la línea jurisprudencial que ha construido dicha corporación frente al control inmediato de legalidad, que el mismo consta de los siguientes elementos esenciales:

(i) Recae sobre las decisiones de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa vinculada directamente con la consecución de los intereses públicos que se adopten en desarrollo de los estados de excepción.

ii) Si se trata de medidas de carácter general emitidas por autoridades nacionales, la competencia es del Consejo de Estado, por el contrario, si se trata de actos proferidos por autoridades territoriales, es de los respectivos Tribunales Administrativos.

(iii) No es necesario que el acto juzgado haya sido publicado para que se lleve a cabo el control inmediato de legalidad, basta con su expedición.

(iv) El medio de control tiene carácter automático e inmediato, no siendo necesario para dar inicio a su trámite que se ejerza el derecho de acción.

¹ Auto de 20 de abril de 2020 del Consejo de Estado, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Radicación 11001-03-15-000-2020-01139-00,

(v) Aunque el control se ejerce de manera inmediata y automática, la medida de carácter general en ejercicio de la función administrativa continúa produciendo sus efectos, mientras no sea suspendida a través de una medida cautelar de urgencia o declarada su nulidad.

(vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta. Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, pues también es de razonabilidad.

(vii) La jurisdicción de lo contencioso administrativo debe ejercer el control inmediato que le asigna la ley, así el decreto legislativo, con fundamento en el cual se expidió la medida de carácter general, hubiere sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional, ello con el fin de establecer la legalidad de la medida durante el tiempo que produjo sus efectos.

(viii) La sentencia que decide el medio de control inmediato de legalidad tiene el carácter de cosa juzgada relativa, por ello, en el futuro puede ser demandada por cualquier persona en ejercicio de los medios ordinarios como la nulidad simple, con la salvedad de que los reproches deben versar sobre cuestiones distintas a las que se analizaron en el control inmediato

(ix) El juez puede considerar que, en algunos casos, sea pertinente adoptar una medida cautelar de urgencia, tal y como lo autoriza el artículo 234 del CPACA.

De igual manera y en forma reiterada el Consejo de Estado ha precisado que la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por tres requisitos o presupuestos, a saber:

- Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.
- Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que ésta es la que da origen a actos de contenido general.
- Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA

El presidente de la República, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley Estatutaria 137 de 1994, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el fin conjurar la situación de calamidad pública causada por la existencia simultánea de una pandemia y de la grave situación económica generada en el contexto mundial por las medidas de confinamiento y contención social que se venían adoptando en la mayoría de países por la enfermedad COVID-19.

En el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se destacan como razones que justifican la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica, entre otras, las siguientes:

- La expansión en el territorio nacional de la enfermedad COVID-19 causada por un nuevo coronavirus, lo cual, hecho que, además de ser una grave calamidad pública,

constituye una grave afectación del orden económico y social del país, que justifica la declaratoria del estado de excepción.

- La crisis que enfrenta la población colombiana es grave e inminente, al punto que afecta la salud, el empleo, el abastecimiento de bienes básicos, la economía y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional.
- Se requieren medidas inmediatas que debe adoptar el Gobierno Nacional para conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos, atendiendo oportunamente a los más afectados, tanto en materia sanitaria como en su situación económica.
- Las atribuciones ordinarias de las autoridades estatales son insuficientes para hacer frente a la crisis económica y social generada por la pandemia del COVID-19, por lo que se considera forzoso adoptar medidas extraordinarias que permitan conjurar los efectos de las circunstancias excepcionales que se presentan en todo el territorio nacional.
- Las medidas de rango legislativo – decretos ley – propias del estado de emergencia, pretenden fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, mediante la protección a la salud y del ingreso de los colombianos para evitar una mayor propagación del COVID-19, y para mitigar y prevenir el impacto negativo de estas medidas de contención social sobre la economía del país.

Así las cosas, se tiene que, con base en la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica se han proferido por el ejecutivo, a la fecha de expedición del acto administrativo enviado a revisión (**1 de junio de 2020**) y en desarrollo del estado de excepción, los siguientes decretos legislativos:

| NUMERO DE DECRETO | ASUNTO |
|--|---|
| DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 417 DEL 17 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días |

| | |
|---|--|
| DECRETO LEGISLATIVO 434 DEL 19 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se establecen plazos especiales para la renovación de la matrícula mercantil, el RONEOL y los demás registros que integran el Registro Único Empresarial y Social RUES, así como para las reuniones ordinarias de las asambleas y demás cuerpos colegiados, para mitigar los efectos económicos del nuevo coronavirus COVID-19 en el territorio nacional |
| DECRETO LEGISLATIVO 438 DEL 19 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020 |
| DECRETO LEGISLATIVO 439 DEL 20 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea |
| DECRETO LEGISLATIVO 440 DEL 20 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19 |

| | |
|---|--|
| DECRETO LEGISLATIVO 441 DEL 20 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020 |
| DECRETO LEGISLATIVO 444 DEL 21 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 458 DEL 22 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 460 DEL 22 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se dictan medidas el servicio a cargo de las comisarías de familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020 |
| DECRETO LEGISLATIVO 461 DEL 22 DE MARZO DE 2020 | Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020 |
| DECRETO LEGISLATIVO 464 DEL 23 MARZO DE 2020 | Por el cual se disponen medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020 |
| DECRETO LEGISLATIVO 467 DEL 23 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se dictan medidas de urgencia en materia de auxilios para beneficiarios del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 468 DEL 23 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se autorizan nuevas operaciones a la Financiera de Desarrollo Territorial S,A - Findeter y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - Bancoldex, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020 |
| DECRETO LEGISLATIVO 469 DEL 23 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se dicta una medida para garantizar la continuar de las funciones de la jurisdicción constitucional, en el marco de la Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 470 DEL 24 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se dictan medidas que brindan herramientas a las entidades territoriales para garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 475 DEL 25 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se dictan medidas especiales relacionadas con el sector Cultura, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 476 DEL 25 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se dictan medidas tendientes a garantizar la prevención, diagnóstico y tratamiento del Covid-19 y se dictan otras disposiciones, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 482 DEL 26 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica |

| | |
|---|--|
| DECRETO LEGISLATIVO 486 DEL 27 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se crea un incentivo económico para los trabajadores y productores del campo y se adoptan otras medidas para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento de productos agropecuarios y seguridad alimentaria en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 487 DEL 27 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se dictan medidas especiales relacionadas con el sector Justicia y del Derecho en materia de extradición, con ocasión del "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" declarada en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19 |
| DECRETO LEGISLATIVO 488 DEL 27 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 492 DEL 28 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se establecen medidas para el fortalecimiento del Fondo Nacional de Garantías y se dictan disposiciones en materia de recursos, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020 |
| DECRETO LEGISLATIVO 499 DEL 31 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal para la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, atendiendo criterios de inmediatez como consecuencia de las turbulencias del mercado internacional de bienes para mitigar la pandemia Coronavirus Covid 19 |
| DECRETO LEGISLATIVO 500 DEL 31 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas de orden laboral, relativas a la destinación de los recursos de las cotizaciones a las Administradoras de Riesgos Laborales de carácter público, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 507 DEL 1 DE ABRIL DE 2020 | por el cual se adoptan medidas para favorecer el acceso de los hogares más vulnerables a los productos de la canasta básica, medicamentos y dispositivos médicos, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 417 de 2020 |
| DECRETO LEGISLATIVO 512 DEL 2 DE ABRIL DE 2020 | En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional |
| DECRETO LEGISLATIVO 513 DEL 2 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se establecen medidas relacionadas con el ciclo de los proyectos de inversión pública susceptibles de ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 516 DEL 4 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |

| | |
|---|---|
| DECRETO LEGISLATIVO 517 DEL 4 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se dictan disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020 |
| DECRETO LEGISLATIVO 518 DEL 4 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 519 DEL 5 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 522 DEL 6 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 528 DEL 7 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se dictan medidas para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 530 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en relación con el gravamen a los movimientos financieros a cargo de las entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial y el impuesto sobre las ventas en las donaciones de ciertos bienes corporales muebles, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 532 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se dictan medidas para el ingreso de estudiantes a los programas de pregrado en instituciones de educación superior, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 533 DEL 9 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas para garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 535 DEL 10 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas para establecer un procedimiento abreviado de devolución y/o compensación de saldos a favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre las ventas -IVA, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 537 DEL 12 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 538 DEL 12 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 539 DEL 13 DE ABRIL 2020 | Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 540 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso a las telecomunicaciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |

| | |
|---|--|
| DECRETO LEGISLATIVO 541 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas especiales en el Sector Defensa, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 544 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal para la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal, atendiendo criterios de inmediatez como consecuencia de las turbulencias del mercado global de bienes para mitigar la pandemia Coronavirus COVID-19 |
| DECRETO LEGISLATIVO 545 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 | Por medio del cual se adoptan medidas para suspender temporalmente el requisito de insinuación para algunas donaciones, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 546 DEL 14 DE ABRIL DE 2020 | Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 551 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 552 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adicionan recursos al Fondo de Mitigación de Emergencias FOME, creado por el Decreto 444 de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y se dictan otras disposiciones |
| DECRETO LEGISLATIVO 553 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se define la transferencia económica no condicionada para los Adultos Mayores que se encuentran registrados en la lista de priorización del Programa Colombia Mayor y se define la transferencia al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante administrado por las Cajas de Compensación Familiar, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y se dictan otras disposiciones |
| DECRETO LEGISLATIVO 554 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020 |
| DECRETO LEGISLATIVO 555 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de que trata el Decreto 417 de 2020. |
| DECRETO LEGISLATIVO 557 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de turismo y registros sanitarios para las micro y pequeñas empresas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 558 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se implementan medidas para disminuir temporalmente la cotización al Sistema General de Pensiones, proteger a los pensionados bajo la modalidad de retiro programado y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. |

| | |
|---|--|
| DECRETO LEGISLATIVO 559 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas para crear una Subcuenta para la Mitigación de Emergencias -Covid19- en el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establecen las reglas para su administración, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 560 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 561 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de cultura en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 562 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas para crear una inversión obligatoria temporal en títulos de deuda pública, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 563 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas especiales y transitorias para el sector de inclusión social y reconciliación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 564 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 565 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se implementa una medida temporal con el fin de proteger los derechos de los beneficiarios del Servicio Social Complementario, denominado Beneficios Económicos Periódicos BEPS, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 567 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas para proteger los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes y se asignan a los procuradores judiciales de familia funciones para adelantar los procesos de adopción, como autoridades jurisdiccionales transitorias, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 568 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020 |
| DECRETO LEGISLATIVO 569 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por la cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 570 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas relacionadas con la creación de un apoyo económico excepcional para la población en proceso de reintegración en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 571 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 572 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020 |
| DECRETO LEGISLATIVO 573 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se establecen medidas de carácter tributario en relación con el Fondo Agropecuario de Garantías, en el |

| | |
|---|--|
| | marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020 |
| DECRETO LEGISLATIVO 574 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas en materia de minas y energía, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 575 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 576 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas en e sector de juegos de suerte y azar, para impedir la extensión de los efectos de la pandemia de Covid-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 579 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 580 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" |
| DECRETO LEGISLATIVO 581 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas para autorizar una nueva operación a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A - Findeter, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica |

Nuevamente, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de seguir afrontando la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19, no expidiéndose a la fecha de expedición del acto que se revisa ningún decreto legislativo que lo desarillara.

Lo anterior tomando en cuenta que los actos administrativos de una autoridad territorial pueden ser objeto de control inmediato de legalidad si son de carácter general y desarrollan un decreto legislativo del ejecutivo nacional, lo cual requiere que la fecha de dicho decreto legislativo sea anterior o igual a la del acto administrativo cuyo control inmediato de legalidad se estudia.

CASO CONCRETO

De conformidad con el marco normativo y jurisprudencial vigente sobre la materia, la Sala abordará el estudio del acto administrativo que es materia de control, reiterando que la viabilidad del control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, está determinada por la acreditación de los siguientes presupuestos: *i) debe tratarse de un acto administrativo de carácter general; ii) dictado en ejercicio de la función administrativa que se concreta en la potestad reglamentaria y; iii) que desarrolle un Decreto Legislativo expedido en un estado de excepción.*

Aclara este Tribunal que los anotados presupuestos deben concurrir en su totalidad, de tal manera que, a falta de alguno de ellos, no resultaría procedente el control inmediato de legalidad sobre el acto revisado, debido a su *carácter excepcional*. Por lo que, solo

una vez verificada la concurrencia de los requisitos de forma, resulta viable realizar el respectivo análisis material del acto, mediante la confrontación del mismo con las normas que dieron origen a su expedición y que le sirvieron de fundamento jurídico, y también con las demás normas constitucionales y legales que resulten aplicables, revisando a su vez la razonabilidad de la decisión a través de un test de razonabilidad como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre.

Expuesto lo anterior, se procede al examen de cada uno de los presupuestos mencionados al presente caso, así:

i) Debe tratarse de actos administrativos de carácter general

En relación con el primer presupuesto anotado, conviene recordar que, desde el punto de vista de su contenido, los actos administrativos se clasifican según que sus efectos estén dirigidos a o una generalidad de personas o a un sujeto determinado o sujetos determinables en actos administrativos *generales o particulares* respectivamente.

En este caso, se tiene que al **Decreto No.0101 de 6 de mayo de 2020** proferido por el alcalde municipal de Espinal, se dirigen a la ciudadanía en general de dicho municipio, por consiguiente, este presupuesto se satisface, dado que tiene un alcance de carácter general.

ii) Que sean dictados en ejercicio de la función administrativa que se concreta en la potestad reglamentaria.

En lo que respecta al segundo presupuesto, igualmente se encuentra acreditado, dado que el decreto 101 de 6 de mayo de 2020 enviado a revisión, fue proferidos por el **alcalde municipal de Espinal**, en ejercicio de funciones otorgadas por la Constitución y la ley, lo que lleva a concluir que se dictó en ejercicio de sus funciones como primera autoridad administrativa del referido municipio.

iii) Que desarrollen un Decreto Legislativo expedido en un estado de excepción.

En cuanto al tercero de los presupuestos, en el presente caso, una vez revisado el contenido del **Decreto No. 101 de 6 de mayo de 2020**, enviado para control inmediato de legalidad, igualmente cumple este presupuesto.

En efecto, a través del Decreto 101 de 8 mayo de 2020, el Alcalde Municipal de Espinal, modifica el Acuerdo Municipal 020 de 2019 (*"por medio del cual se adiciona, unifica, modifica y elimina unos artículos y párrafos del acuerdo 023 de 2018, el acuerdo 024 de 2017 y el acuerdo 001 de 2019, los cuales modificaron el acuerdo 025 de 2008, Estatuto de rentas del municipio de El. Espinal, Tolima y se dictan otras disposiciones²"*) que a su vez modificó el acuerdo 025 de 2008,(*ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL³*), en ejercicio de la autorización conferida a través del **Decreto legislativo 461 de 22 de marzo de 2020**, dictado en desarrollo del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica en todo el territorio Nacional, por lo que tal circunstancia hace procedente el estudio de fondo frente a la legalidad dicho decreto través del presente medio de control,

² <https://www.elespinal-tolima.gov.co/Transparencia/Normatividad/Acuerdo%20N%C2%B0%20020%20de%202019.pdf>

³ https://www.ceta.org.co/html/estatutos_municipales/2075_acuerdo-025-del-2008--original-Espinal.pdf

DECRETO 0101 DE 6 DE MAYO DE 2020 – POR MEDIO DEL CUAL SE DISMINUYE LA TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

La Sala Plena del Consejo de Estado a través de providencia del 15 de octubre de 2013⁴, sostuvo que, al realizar el examen material de las normas enviadas a control inmediato de legalidad en desarrollo de los estados de excepción, se debe verificar que las decisiones y/o determinaciones adoptadas en ejercicio de esa función administrativa se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos.

De igual manera sostuvo que se debe analizar la existencia de la relación de conexidad entre las medidas adoptadas dentro del acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia, así como su conformidad con las normas superiores en las que se sustenta, lo cual supone el examen exhaustivo de los siguientes presupuestos i) *competencia de la autoridad que expidió el acto*, ii) *la realidad de los motivos*, iii) *la adecuación a los fines*, iv) *la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas expedidas en el marco del estado de excepción*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el presidente de la República, por medio del Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días, con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis económica y sanitaria derivada del aislamiento social ordenado para impedir la propagación de la enfermedad COVID-19.

Entre las eventuales medidas a tomar durante la vigencia de este Estado de excepción, el ejecutivo incluyó la siguiente en las consideraciones de ese Decreto:

“Que teniendo en cuenta que se requieren recursos adicionales para que el Gobierno nacional pueda enfrentar las mayores necesidades sociales y económicas ocasionadas por la situación a que se refiere el presente decreto, se requiere disponer de los recursos que se encuentren a cargo de la Nación y de las Entidades Territoriales, tales como el Fondo de Ahorro y Estabilización -FAE- del Sistema General de Regalías y el Fondo de Pensiones Territoriales -FONPET-, a título de préstamo o cualquier otro que se requiera.(...)”

Que en el contexto de las medidas tributarias que puedan adoptarse en desarrollo de los poderes que confiere la emergencia, el Gobierno nacional considera necesario analizar todas las medidas tributarias necesarias para afrontar la crisis y en particular la de otorgar beneficios tributarios, con el fin de promover las industria y comercio del país que generen fuentes de empleo que permitan absorber fuerza laboral afectada por esta pandemia.(...)”

Que los efectos económicos negativos generados por el nuevo coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia.”

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Expediente: 11001-03-15-000- 2010-00390-00. Providencia del 15 de octubre de 2013. M.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

A través del Decreto Legislativo **461 de 22 de marzo de 2020**, el Gobierno Nacional, en desarrollo Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado a través del Decreto Legislativo 417 de 2020, autorizó temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020 de la siguiente manera:

*“ **Artículo 1.** Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de rentas de destinación específica. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.*

En este sentido, para la reorientación de recursos en el marco de la emergencia sanitaria, no será necesaria la autorización de las asambleas departamentales o consejo municipales.

Facúltese igualmente a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestas a que haya lugar, en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 1. Estos recursos solo pueden reorientarse para atender los gastos en materias de su competencia, que sean necesarios para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo 2. Las facultades que se establecen en el presente artículo en ningún caso podrán extenderse a las rentas cuya destinación específica ha sido establecida por la Constitución Política.

***Artículo 2.** Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de tarifas de impuestos territoriales. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que puedan reducir las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales.*

***Artículo 3.** Temporalidad de las facultades. Las facultades otorgadas a los gobernadores y alcaldes en el presente Decreto solo podrán ejercerse durante el término que dure la emergencia sanitaria.*

Conforme al Decreto Legislativo en mención, se advierte que el Gobierno Nacional, atendiendo las consecuencias económicas negativas que ha generado la pandemia del COVID-19, confirió facultades temporales a los gobernadores y alcaldes para reorientar las destinaciones específicas de los recursos de las entidades territoriales, a efectos de hacer frente a las necesidades urgentes que requieran solución, así como **disminuir las tarifas de los impuestos territoriales**, propiciando así un alivio ante la grave crisis que se presenta actualmente.

Las anteriores facultades temporales fueron estudiadas por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante sentencia C-169 de 2020, proferida en ejercicio del control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 461 de 2020.

En la referida sentencia, esta alta corporación sostuvo que las normas dictadas se ajustaban condicionalmente a la Constitución, de modo que procedió a declarar la

exequibilidad condicionada de los artículos 1º y 2º del referido Decreto, con fundamento en que el artículo primero habilita a los gobernadores y alcaldes para que modifiquen los presupuestos de la vigencia fiscal 2020, con el propósito de reorientar rentas de destinación específica, pero no para modificar las leyes, ordenanzas o acuerdos mediante los cuales se determinó el destino actual de las rentas, entendiéndose entonces que la mencionada habilitación solo está dada para la modificación del presupuesto de la actual vigencia fiscal 2020.

Frente al artículo segundo del mencionado Decreto Legislativo, el Máximo Tribunal Constitucional señaló que a través de éste se había facultado a los gobernadores y alcaldes para reducir las tarifas de los impuestos municipales fijadas por los órganos competentes, de manera que declaró la constitucionalidad condicionada de la mencionada prerrogativa, **en el entendido que la reducción de tarifas no permite modificar las leyes, ordenanzas o acuerdos que las fijan.**

A partir de lo anterior, se tiene entonces que el Decreto Legislativo 461 de 2020 se ocupó de otorgar dos facultades específicas a los gobernadores y alcaldes: **i)** para la modificación del presupuesto de la vigencia fiscal 2020, y **ii)** para la reducción de tarifas de los impuestos territoriales. **En ambos escenarios, se proscribe la modificación de las leyes, ordenanzas o acuerdos.**

Ahora bien, El artículo 313.5 de la Constitución Política, señala que es función de los Concejos Municipales

"...dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos".

A su turno, en el artículo 32.6 y 10 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, dispone:

Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes: (...)

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley. (...)

10. Dictar las normas orgánicas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al Plan Municipal o Distrital de Desarrollo, de conformidad con las normas orgánicas de planeación.

Por su parte en el artículo 91, literal g, de la misma Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, se previó:

Artículo 91.- Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes (...):

g) Incorporar dentro del presupuesto municipal, mediante decreto, los recursos que haya recibido el tesoro municipal como cofinanciación de proyectos provenientes de las entidades nacionales o departamentales, o de cooperación internacional y adelantar su respectiva ejecución.

Los recursos aquí previstos así como los correspondientes a seguridad ciudadana provenientes de los fondos territoriales de seguridad serán contratados y ejecutados en los términos previstos por el régimen presupuestal.»

De lo dicho anteriormente, es posible concluir que si bien es cierto, por regla general le compete al Concejo Municipal dictar las normas del presupuesto municipal y expedir anualmente el presupuesto de la entidad territorial, también lo es que, en el contexto de la declaratoria de la urgencia manifiesta, resulta viable que los alcaldes municipales dispongan las modificaciones presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto de la entidad territorial, sin que medie autorización de la duma municipal, advirtiendo que los mismos no pueden afectar rentas cuya destinación específica ha sido establecida por la Constitución Política, es decir, los actos administrativos que se expidieran en desarrollo de esa autorización solo podrían suspender temporalmente la aplicación de los acuerdos, ordenanzas que sobre materia tributaria estuvieran vigentes en esa entidad territorial, más no modificarlos o, mucho menos, derogarlos.

Expuesto lo anterior, procede la Sala a examinar los presupuestos anotados con antelación que deben estudiarse al momento de realizar el estudio de fondo frente a la legalidad del acto administrativo objeto de revisión a través del presente medio de control

i) Competencia de la autoridad que expidió el acto,

Una vez analizado el **Decreto 101 de de 6 de mayo de 2020**, enviado para control inmediato de legalidad, para la Sala, el mismo es contrario a derecho, dado que el alcalde Municipal del Espinal, modificó el acuerdo Municipal que estableció el Estatuto de Rentas del Municipio de El Espinal, en relación con las tarifas del impuesto predial unificado, modificación para la cual no estaba facultado, tal y como lo estableció la Corte Constitucional a través de la sentencia C-169 de 2020, proferida en ejercicio del control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 461 de 2020, en la que claramente se plasmó que los mandatarios locales en desarrollo del Decreto legislativo 461 de 2020, no están autorizados para modificar las leyes, ordenanzas y acuerdos que fijaron impuestos propios de las entidades territoriales, como en esta caso ocurrió con la tarifa del impuesto predial unificado.

En efecto, si bien se observa que, en el artículo 2 del Decreto Legislativo 461 de 2020, y en el cual se fundamentó el Decreto objeto de control inmediato de legalidad, el Gobierno Nacional facultó a los Gobernadores y Alcaldes para reducir las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales, en virtud de lo cual el Alcalde Municipal de El Espinal modificó las tarifas del impuesto predial unificado, con el objeto de ayudar a la población más vulnerable, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, nuestro máximo órgano constitucional en ejercicio del mecanismo de control automático de constitucionalidad mediante la sentencia C-169 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del artículo 2 del Decreto Legislativo 461 de 2020, en el entendimiento que la facultad para reducir las tarifas de los impuestos: (i) no autoriza a gobernadores y alcaldes para modificar las leyes, ordenanzas ni acuerdos que las fijaron, y (ii) dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal en caso de que no se señale un término menor, llegando la referida providencia a las siguientes conclusiones:

"(...) 263. Como resultado del control establecido para juzgar la constitucionalidad de la normatividad expedida con fundamento en la declaración de un Estado de Emergencia, la Corte ha concluido que el Decreto 461 de 2020 satisface los requisitos formales exigidos y que, por este aspecto, procede declarar su exequibilidad.

264. Respecto de los requisitos materiales se impone conclusión semejante, ya que las medidas consistentes en la posibilidad de reorientar directamente las rentas de destinación específica de departamentos y municipios, así como en la facultad para reducir las tarifas de los impuestos de las mencionadas entidades territoriales otorgadas a gobernadores y alcaldes, supera los juicios a partir de los cuales se controla el contenido de las medidas dictadas en desarrollo del Estado de Emergencia declarado por el Decreto 417 de 2020.

265. Sin embargo, al analizar desde el punto de vista de la proporcionalidad el artículo 3º del Decreto 461 de 2020, la Corte consideró que el término de duración de la emergencia sanitaria para el ejercicio de las facultades conferidas es razonable y consulta su finalidad, pero precisó que, de acuerdo con su índole, las medidas que se adopten tendrán una vigencia limitada, en materia presupuestal, a la actual vigencia fiscal y tratándose de la reducción de las tarifas de los impuestos, máximo hasta la siguiente vigencia fiscal.

266. La Corporación señaló que en el caso de la reorientación directa de las rentas de destinación específica de las entidades territoriales la habilitación conferida no se refiere a la expedición del presupuesto, sino tan solo a su modificación, la cual, evidentemente solo cabe respecto del presupuesto anual de la actual vigencia fiscal y que la exequibilidad del artículo 1º debe condicionarse a que se entienda que la reorientación únicamente puede efectuarse mediante la modificación del presupuesto de la actual vigencia fiscal, sin que ello permita modificar las leyes, ordenanzas o acuerdos de creación o modificación previa de tales rentas. Dado que asambleas y concejos conservan la competencia para expedir el presupuesto dentro de los límites señalados por el legislador, la asignación de recursos para atender, en las siguientes vigencias fiscales, las necesidades que se deriven de la emergencia deberán ser discutidas y aprobadas de conformidad con el régimen ordinario.

267. En relación con la disminución de las tarifas de los impuestos propios de las entidades territoriales la Sala Plena indicó que esta medida no resulta aplicable a tasas y contribuciones, que tiene por objetivo único el de conjurar la inminente crisis e impedir la extensión de sus efectos, en el marco de la emergencia, que es de carácter temporal y que debe ejercerse con observancia de los mandatos constitucionales, respecto de tarifas previamente fijadas por los órganos competentes, razón por la cual no constituye autorización para modificar las leyes, ordenanzas o acuerdos que previamente fijaron las tarifas.

268. Atendiendo a lo anterior, la Corte puntualizó que la reducción de las tarifas de los impuestos territoriales deberá mantenerse dentro de los rangos previamente fijados en las leyes, ordenanzas o acuerdos que hayan establecido o modificado esas tarifas, de modo que no podrá haber disminución por debajo de las tarifas mínimas previamente fijadas. **En razón de esto se resolvió condicionar la exequibilidad del artículo 2º, en el entendido de que la autorizada reducción de tarifas no permite modificar las leyes, ordenanzas o acuerdos que las fijaron y que dejará de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, si no se señala un término menor.** (Resalta la Sala)"

Conforme lo expuesto, el alcalde del municipio de El Espinal, al expedir el decreto que se analiza, modificó el acuerdo Municipal que estableció las tarifas sobre las cuales se calcula el Impuesto Predial Unificado en dicha municipalidad, para lo que carecía de competencia; puesto que la facultad otorgada para la reducción de las tarifas podía haberse efectuado decretando una simple disminución del monto o porcentaje de las tarifas, o hacerlo con sujeción al cumplimiento de una previa y precisa condición, como por ejemplo, a través de un pronto pago, o decretando una suspensión temporal de la

aplicación de los mencionados acuerdos u ordenanzas, suspensión que debería coincidir con la vigencia temporal del acto administrativo expedido para desarrollar la autorización temporal concedida a través de un decreto legislativo proferido dentro de un estado de excepción, toda vez que esa autorización no facultaba para modificar indiscriminadamente el acuerdo Municipal que estableció el Estatuto de Rentas en el Municipio de El Espinal, porque tal modificación solo podría disponerlo el mismo órgano que lo profirió inicialmente.

Nuestro órgano de cierre frente a la falta de competencia como causal de anulación de los actos administrativos⁵ ha sostenido que la competencia debe ser entendido como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o en un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia, resaltando que si se observa lo reglado, se tendrá que la competencia atribuida a un sujeto –y su resultado- ha sido llevada a cabo de manera adecuada, mientras que, de no ser así, el acto jurídico ejecutado en contravención se verá expuesto a la consecuencia de la nulidad y se dirá que no se llevó a cabo con éxito la competencia otorgada

En este orden de ideas, y como quiera que el alcalde del Municipio de El Espinal, no se encontraba facultado para modificar el acuerdo municipal a través del cual se estableció el Estatuto de Rentas del referido Municipio, situación que aconteció con la expedición del acto revisado, el mismo debe declararse nulo por falta de competencia del alcalde Municipal de Espinal para ello a través del presente medio de control sin más consideraciones al respecto.

Aclara la sala que la presente providencia producirá efectos procesales de cosa juzgada, en relación con los aspectos de ilegalidad analizados y decididos en esta providencia,

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO AJUSTADO A DERECHO el Decreto 101 de 6 de mayo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de El Espinal, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena que por Secretaría se notifique esta decisión al representante legal del Municipio de Espinal, al Agente del Ministerio Público, e igualmente se comunique la presente decisión a la comunidad en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

La presente providencia fue estudiada y aprobada en Sala Plena mediante la utilización de medios electrónicos. Sin embargo, no se suscribe por los respectivos magistrados

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA providencia de diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 11001-03-26-000-2013-00091-00 (47693)

ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretados por el Gobierno nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación de la enfermedad COVID 19. CONSTE.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA


CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ


JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
IBAGUÉ – TOLIMA
TELEFONO 098 2618433

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

73001-23-33-000-2020-00416-00

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE
LEGALIDAD

DEMANDANTE(s):

MUNICIPIO DEL ESPINAL

DEMANDADO(s):

MUNICIPIO DEL ESPECIAL

ACTO(S) MATERIA DE ESTUDIO: REVISION DECRETO 101
DEL 06 DE MAYO DE 2020

FECHA REPARTO: 20/11/2020

FECHA DE RADICACIÓN: 23/11/2020

FOLIO: 304 LIBRO RADICADOR No. 3

MAGISTRADO PONENTE: ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA (ORAL)

73001-23-33-000-2020-00416-00

AIAS

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 20/nov/2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

| | | | |
|-----------------------|----------|------------|------------------|
| CORPORACION | GRUPO | OTROS | |
| TRIBUNAL | CD. DESP | SECUENCIA: | FECHA DE REPARTO |
| REPARTIDO AL DESPACHO | 003 | 2080 | 20/nov/2020 |

DR. ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA - ORAL

| | | | |
|----------------|---------------------|----------|-------|
| IDENTIFICACION | NOMBRE | APELLIDO | PARTE |
| SD822017 | decreto 101 espinal | | 01 *~ |
| SD822018 | no | | 02 *~ |

אגוזמן נרפיקטור אגוזמן אגוזמן אגוזמן

C26001-OJ01X03

aguzmanv

EMPLEADO



**ALCALDIA MUNICIPAL
EL ESPINAL TOLIMA
NIT. 890702027-0**



DECRETO No. 101 de 2020
(mayo 06)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DISMINUYE LA TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL TOLIMA

En uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el Art. 59 de la Ley 788 del 2002, Artículo 91 literal A numeral 6 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, las conferidas en el numeral 2° del artículo 315 de la Constitución Política, Decreto 417 de 2020, y Art. 2° del Decreto 461 de 2020 y

CONSIDERANDO

Qué, conforme a los diferentes informes generados por la Organización Mundial de la Salud – OMS-, sobre la pandemia por el COVID-19, esencialmente la declarada el 11 de marzo de 2020, con lo cual se toman acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como medidas preventivas para aminorar en la mitigación del contagio.

Que, se hace necesario y procedente, atender las solicitudes de la comunidad, que desde la entrada en vigencia de la actualización catastral de manera permanente han mostrado inconformidad con los altos incrementos de los avalúos de predios efectuados en el año por medio de la actualización catastral del 2017 que realizo por el IGAC, a lo que a su vez ha ocasionado importantes aumentos en la liquidación del impuesto predial.

Que, en vista de que los habitantes del municipio solicitan mecanismos que contribuyan a ponerse al día en el impuesto predial, situación que tampoco puede ir en contravía de las finanzas del municipio, la administración municipal tiene la obligación de proponer soluciones conforme a los principios de justicia, equidad y obligación de proponer soluciones conforme a los principios de justicia, equidad y progresividad en concordancia con los lineamientos que en tal sentido ha consagrado la corte constitucional en materia tributaria.

Que en consecuencia se hace necesario rediseñar y poner en aplicación disposiciones sin afectar la sostenibilidad de las finanzas públicas del municipio, permitiendo a los contribuyentes poder cumplir con sus obligaciones tributarias de una manera racional y en pro de colaborar al contribuyente.

Que de acuerdo al decreto 461 del 22 de marzo de 2020, Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020, según el Artículo 2 Facultad de los gobernadores

Continuación Decreto 101 de 2020

y alcaldes en materia de tarifas de impuestos territoriales. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que puedan reducir las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales.

Que tomando en cuenta que durante la vigencia 2020 y las presentes políticas adoptadas por el gobierno nacional ante el COVID-19, han generado que la administración municipal obtenga menores recaudos frente a los tributos municipales de la vigencia anterior, y que las necesidades de la comunidad han sido mayores por las diferentes circunstancias que se han presentado por motivo de la pandemia que enfrenta el país. Siendo indispensable para la alcaldía municipal de El Espinal tener los recursos disponibles para cumplir a cabalidad con el presupuesto y en caso de enfrentarnos a futuras calamidades; la administración ha optado por generar una reliquidación para el impuesto predial de la vigencia actual.

D E C R E T A

ARTICULO PRIMERO. - MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 1° DEL ACUERDO MUNICIPAL 020 DE 2019 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 41° DEL ACUERDO MUNICIPAL 025 DEL 2008, EL CUAL QUEDARA ASI:

ARTÍCULO 41.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:

Desde la vigencia 2020 y de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, se establecen como tarifas del Impuesto predial Unificado las siguientes:

1. **PARA PREDIOS URBANOS: EDIFICADOS Y NO EDIFICADOS** las tarifas en Miles serán las siguientes:

| AVALUO CATASTRAL | TARIFA 2020 |
|------------------------------------|--------------|
| DE \$1 a \$25.000.000 | 3 x 1.000 |
| DE \$25.000.001 a \$50.000.000 | 4 x 1.000 |
| DE \$ 50.000.001 a \$ 100.000.000 | 5 x 1.000 |
| DE \$ 100.000.001 a \$ 150.000.000 | 6 x 1.000 |
| DE \$150.000.001 a \$ 200.000.000 | 7 x 1.000 |
| DE \$ 200.000.001 a \$250.000.000 | 8 x 1.000 |
| DE \$ 250.000.001 a \$300.000.000 | 9 x 1.000 |
| DE \$ 300.000.001 a \$400.000.000 | 10 x 1.000 |
| DE \$ 400.000.001 a \$500.000.000 | 10.5 x 1.000 |
| DE \$ 500.000.001 EN ADELANTE | 11 x 1.000 |

Continuación Decreto 101 de 2020

2. **PARA PREDIOS RURALES:** Se aplicarán las siguientes tarifas en miles.

| AVALUO CATASTRAL | TARIFA 2020 |
|-------------------------------------|--------------|
| DE \$1 a \$25.000.000 | 3 x 1.000 |
| DE \$25.000.001 a \$50.000.000 | 4 x 1.000 |
| DE \$ 50.000.001 a \$ 100.000.000 | 5 x 1.000 |
| DE \$ 100.000.001 a \$ 150.000.000 | 6 x 1.000 |
| DE \$150.000.001 a \$ 200.000.000 | 7 x 1.000 |
| DE \$ 200.000.001 a \$250.000.000 | 8 x 1.000 |
| DE \$ 250.000.001 a \$300.000.000 | 9 x 1.000 |
| DE \$ 300.000.001 a \$400.000.000 | 10 x 1.000 |
| DE \$ 400.000.001 a \$500.000.000 | 10.5 x 1.000 |
| DE \$ 500.000.001 a \$1.000.000.000 | 11 x 1.000 |
| DE \$ 1.000.000.001 EN ADELANTE | 12 x 1.000 |

PARAGRAFO PRIMERO. - LÍMITE DEL PAGO DEL IMPUESTO: Para la liquidación del impuesto predial, y conforme a lo estipulado en la normatividad nacional vigente ley 1995 del 2019, ley 44 de 1990 y ley 1450 del 2011 y el presente decreto, se generarán las liquidaciones de la vigencia 2020.

PARAGRAFO SEGUNDO. - LIMITE INFERIOR AL VALOR DEL IMPUESTO PREDIAL A LIQUIDAR: Para la vigencia fiscal 2020, el valor del impuesto predial unificado liquidado no podrá ser inferior al monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

PARAGRAFO TERCERO. – CONTRIBUYENTES QUE YA GENERARON EL PAGO DE LA VIGENCIA 2020 ANTES DEL PRESENTE DECRETO: Para aquellos contribuyentes que ya generaron el pago de la obligación de la vigencia 2020 podrán solicitar mediante oficio dirigido a la secretaria de hacienda la revisión de su liquidación y en caso de ser favorable para el contribuyente dichos valores se compensaran para la vigencia 2021.

En caso que el valor liquidado por concepto del impuesto este por fuera de los límites aquí establecidos, será facultad de la Secretaría de Hacienda efectuar las acciones y proferir los actos necesarios y pertinentes para liquidar el impuesto dentro del marco normativo previamente señalado aplicando siempre la tarifa mas favorable al contribuyente.



**ALCALDIA MUNICIPAL
EL ESPINAL TOLIMA
NIT. 890702027-0**

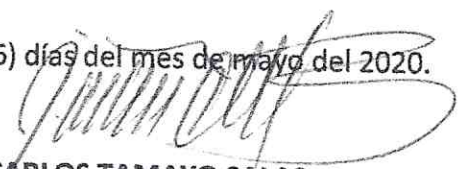




Continuación Decreto 101 de 2020

ARTÍCULO SEGUNDO. - VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en El Espinal – Tolima a los seis (6) días del mes de mayo del 2020.


**JUAN CARLOS TAMAYO SALAS
ALCALDE MUNICIPAL**

VoBo. Secretario de Hacienda 
Revisión Jurídica: RSR Álvaro A. Buitrago C. 
Proyecto: Wilfredo C. L&P Soluciones Integrales W.C.



**ALCALDÍA MUNICIPAL
DESPACHO - ALCALDE
EL ESPINAL -TOLIMA
NIT. 890.702.027-0**



Radicado No. 009629

El Espinal, noviembre 19 de 2020

Honorables Magistrados
Tribunal Administrativo del Tolima
info@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué

Asunto: Remisión de decretos municipales, expedidos por el alcalde de El Espinal para el respectivo control de legalidad del artículo 136 del C.P.A.C.A.

Reciban un cordial saludo.

Por medio del presente oficio nos permitimos remitir a ese honorable tribunal los siguientes actos administrativos, expedidos por el Gobierno Municipal de El Espinal:

Decreto Municipal n.º 101 de mayo 06 de 2020
Decreto Municipal n.º 105 de mayo 21 de 2020

Esta remisión se hace siguiendo instrucciones del señor alcalde municipal.

Agradecemos a ustedes la atención a la presente comunicación.

Atentamente,

LEIDY VANESSA CARTAGENA DÍAZ
Secretaria Despacho Alcalde

Anexo: dos (2) archivos pdf

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

IBAGUE - TOLIMA

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA.

Ibagué, 20 de noviembre de 2020 Recibida en la fecha, procedente de la oficina judicial, la presente demanda de CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD la cual queda radicada bajo el número 73001-23-33-000-2020-00416-00 Folio 304 Tomo 3. Va al despacho del Magistrado Doctor ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA, el 23 de noviembre de 2020

OBSERVACIONES:



MARIA VICTORIA AYALA PALOMA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Magistrado Ponente ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **73001-23-33-000-2020-000416-00**
Medio de Control: **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**
Autoridad controlada: **Alcalde Municipal del Espinal, Tolima**
Acto revisado: **Decreto 101 de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DISMINUYE LA TARIFA DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO”**

Remitido por la alcaldía del Municipio del Espinal, se recibió en la oficina judicial el 20 de Noviembre de 2020, el Decreto 101 de 2020 “*por medio de la cual se disminuye la tarifa de impuesto predial unificado*” para que se cumpla su control inmediato de legalidad en los términos del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 136 del CPACA correspondiendo su reparto a este Despacho, quien se pronuncia en los siguientes términos, previa consideración de los siguientes

ANTECEDENTES

El artículo 215 de la Carta Magna de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el **Estado de Emergencia** cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben, o amenacen perturbar, en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Por medio del Decreto Declarativo No.417 del 17 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República de Colombia con la firma de todos sus Ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el fin de conjurar la crisis derivada de la Pandemia producida por el virus COVID-19.

Nuevamente, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de seguir afrontando la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19

Nuestra Constitución Política, al ocuparse de los Estados de Excepción, dispuso una serie de controles de orden político y jurídico a los que deben someterse las disposiciones que se expidan en razón de un Estado de Excepción, desde la decisión mediante la cual se produce su declaratoria y los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de las facultades constitucionales excepcionalmente conferidas, hasta las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de la reglamentación y aplicación de estos decretos legislativos, actos estos últimos, respecto de los cuales se ocupó el Legislador Estatutario al establecer en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 la figura del control de legalidad oficioso e inmediato sobre los mismos.

Según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, proferidos por autoridades territoriales, a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, en única instancia.

De acuerdo con lo anterior y analizados los supuestos fáctico jurídicos que dieron origen al acto enviado para su revisión, se concluye que se reúnen los requisitos mínimos para iniciar el proceso de control inmediato de legalidad sobre el mismo en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, atendiendo a que, conforme lo ha establecido el Consejo de Estado en pronunciamientos recientes, procede el control automático de los actos generales emanados de las autoridades administrativas que *tengan relación directa o indirecta* con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, como se desprende de un primer examen en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento y, en consecuencia, dar inicio al proceso de control inmediato de legalidad sobre el Decreto 101 de 6 de Mayo de 2020 proferido por el Alcalde Municipal del Espinal "por medio de la cual se disminuye la tarifa de Impuesto Predial Unificado", **EN ÚNICA INSTANCIA** y de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 185 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se fije un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. La publicación del aviso se hará en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en la página del Tribunal Administrativo del Tolima. Adicionalmente se dispone que igualmente se publique en la página web de la Alcaldía Municipal del Espinal, y en los medios habituales de publicación de sus disposiciones utilizados por esa entidad. **oficiese**.

TERCERO: Conforme a lo señalado en el numeral 3º del artículo 185 del CPACA INVITASE a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del mismo plazo señalado en el ordinal anterior.

CUARTO: ORDENAR a la Alcalde Municipal del Espinal que remita a más tardar en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del correspondiente **oficio**, copia digital de todos los trámites que antecedieron al acto estudiado, mencionados en sus consideraciones, diferentes a los actos administrativos del orden nacional que se puedan obtener por internet, así como las constancias de publicación del Acto cuya legalidad se examina.

QUINTO: Expirado el término de la publicación del aviso, y allegada la documentación requerida, pase el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

Referencia: 73001-23-33-000-2020-00416-00
Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Autoridad Controlada: ALCALDE MUNICIPAL DE ESPINAL
Norma Revisada: Decreto 101 de 2020 "por medio de la cual se disminuye la tarifa de Impuesto Predial Unificado"

3

SEXO: Los conceptos y escritos a que se refiriere esta providencia deberán ser remitidos dentro de la referida oportunidad, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación para recibir documentos dirigidos a los procesos que tramita este despacho rdoc01tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente, los oficios se remitirán por parte del Tribunal a través del mismo medio a los correos institucionales de cada autoridad administrativa.

SÉPTIMO: Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, ingresen las diligencias al Despacho para la proyección de la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

COMUNICA QUE:

En el medio **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**, radicado bajo el No **73001-23-33-000-2020-000416-00**, para el estudio de la Resolución No 101 de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de El Espinal -Tolima, con ponencia del Magistrado Dr. **ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**, mediante **AUTO** del primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020), en el cual, dispone:

“PRIMERO: Avocar el conocimiento y, en consecuencia, dar inicio al proceso de control inmediato de legalidad sobre el Decreto 101 de 6 de Mayo de 2020 proferido por el Alcalde Municipal del Espinal “por medio de la cual se disminuye la tarifa de Impuesto Predial Unificado”, **EN ÚNICA INSTANCIA** y de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 185 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se fije un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. La publicación del aviso se hará en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en la página del Tribunal Administrativo del Tolima. Adicionalmente se dispone que igualmente se publique en la página web de la Alcaldía Municipal del Espinal, y en los medios habituales de publicación de sus disposiciones utilizados por esa entidad. **oficiese.**

TERCERO: Conforme a lo señalado en el numeral 3° del artículo 185 del CPACA INVÍTESE a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias

relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del mismo plazo señalado en el ordinal anterior.

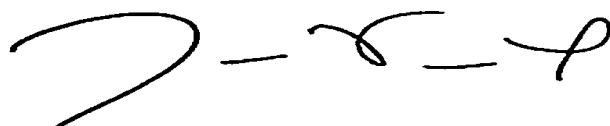
CUARTO: ORDENAR a la Alcalde Municipal del Espinal que remita a más tardar en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del correspondiente **oficio**, copia digital de todos los trámites que antecieron al acto estudiado, mencionados en sus consideraciones, diferentes a los actos administrativos del orden nacional que se puedan obtener por internet, así como las constancias de publicación del Acto cuya legalidad se examina.

QUINTO: Expirado el término de la publicación del aviso, y allegada la documentación requerida, pase el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

SEXTO: Los conceptos y escritos a que se refiriere esta providencia deberán ser remitidos dentro de la referida oportunidad, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación para recibir documentos dirigidos a los procesos que tramita este despacho rdoc01tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente, los oficios se remitirán por parte del Tribunal a través del mismo medio a los correos institucionales de cada autoridad administrativa.

SÉPTIMO: Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, ingresen las diligencias al Despacho para la proyección de la decisión de fondo.”

Para los fines indicados en el numeral 2° del artículo 185 de C.P.A.C.A., se fija el presente **AVISO** en el *sitio Web* de la Rama Judicial, en el aparte correspondiente al Tribunal Administrativo del Tolima, hoy **dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)**.



MARÍA VICTORIA AYALA PALOMÁ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

COMUNICA QUE:

En el medio **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**, radicado bajo el N° **73001-23-33-000-2020-000416-00**, para el estudio de la Resolución N° 101 de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de El Espinal -Tolima, con ponencia del Magistrado Dr. **ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**, mediante **AUTO** del primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020), en el cual, dispone:

PRIMERO: Avocar el conocimiento y, en consecuencia, dar inicio al proceso de control inmediato de legalidad sobre el Decreto 101 de 6 de Mayo de 2020 proferido por el Alcalde Municipal del Espinal "por medio de la cual se disminuye la tarifa de Impuesto Predial Unificado", **EN ÚNICA INSTANCIA** y de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 185 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se fije un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. La publicación del aviso se hará en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en la página del Tribunal Administrativo del Tolima. Adicionalmente se dispone que igualmente se publique en la página web de la Alcaldía Municipal del Espinal, y en los medios habituales de publicación de sus disposiciones utilizados por esa entidad. **oficiese.**

TERCERO: Conforme a lo señalado en el numeral 3° del artículo 185 del CPACA INVÍTESE a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias

relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del mismo plazo señalado en el ordinal anterior.

CUARTO: ORDENAR a la Alcalde Municipal del Espinal que remita a más tardar en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del correspondiente **oficio**, copia digital de todos los trámites que antecedieron al acto estudiado, mencionados en sus consideraciones, diferentes a los actos administrativos del orden nacional que se puedan obtener por internet, así como las constancias de publicación del Acto cuya legalidad se examina.

QUINTO: Expirado el término de la publicación del aviso, y allegada la documentación requerida, pase el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

SEXTO: Los conceptos y escritos a que se refiriere esta providencia deberán ser remitidos dentro de la referida oportunidad, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación para recibir documentos dirigidos a los procesos que tramita este despacho rdoc01tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente, los oficios se remitirán por parte del Tribunal a través del mismo medio a los correos institucionales de cada autoridad administrativa.

SÉPTIMO: Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, ingresen las diligencias al Despacho para la proyección de la decisión de fondo.”

Para los fines indicados en el numeral 2° del artículo 185 de C.P.A.C.A., se fija el presente **AVISO** en el *sitio Web* de la Rama Judicial, en el aparte correspondiente al Tribunal Administrativo del Tolima, hoy **dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)**.



MARÍA VICTORIA AYALA PALOMÁ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 108 IBAGUE (TOLIMA)
TELEFAX 098 – 2619856

OFICIO NUMERO: **AIAS-00807**

Ibagué, diciembre 04 de 2020

Señores
MUNICIPIO DE EL ESPINAL
contactenos@elespinal-tolima.gov.co
Espinal - Tolima

REF.: RADICACION 73001-23-33-000-2020-00416-00 CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD AUTORIDAD CONTROLADA: ALCALDE MUNICIPAL DE ESPINAL - TOLIMA

Comedidamente me permito notificarles que mediante auto del 01 de diciembre de 2020, se resolvió AVOCAR el conocimiento y, en consecuencia, dar inicio al proceso de control inmediato de legalidad sobre el Decreto 101 de 6 de Mayo de 2020 proferido por el Alcalde Municipal del Espinal “*por medio de la cual se disminuye la tarifa de Impuesto Predial Unificado*”, **EN ÚNICA INSTANCIA** y de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 185 de la ley 1437 de 2011..

Se anexa copia del auto y del aviso.

AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA Y NUMERO DE OFICIO

Cordialmente,

MARIA VICTORIA AYALA PALOMA
Secretaria

AIAS/npj

Correo: Nidia Patricia Puen... x Unir PDF - 100% gratis - PDI... x Correo: Nidia Patricia Puen... x CORREO NOTIFICACIONES... x Notificaciones Judiciales... x

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADRIMzFINGU5LWUJ2ZmlNDVIMi05NmVmLWlyNjQ1OGQ3YmVjNwAQAGC9d5zTp5FBt8kDO%2Bemz9o%3D

Outlook Buscar Reunirse ahora

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer Deshacer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ... 188

Borradores 19

Elementos envia...

Elementos eli... 8

Correo no des... 3

Archivo

Notas

Estadística de...

Prioritarios Otros 9 Filtrar

Otros: nuevas conversaciones
Informatica Deaj; Relatoria Civil Corte Suprema De Justicia; MyA...

Microsoft Outlook
> NOTIFICACION AUTO AVOCA CONOCIMIENTO... 10:42
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Vivian Camila...

Microsoft Outlook
> NOTIFICACION AUTO AVOCA CONOCIMIENTO... 10:30
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Vivian Camila...

Mail Delivery Subsystem
Delivery Status Notification (Failure) 10:29
Delivery has failed to these recipients or groups: Espinaljudicial@...

[Borrador] Microsoft Outlook
> NOTIFICACION AUTO CONTROL DE LEGALIDA... 10:21
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Vivian Camila...

Microsoft Outlook

NOTIFICACION AUTO AVOCA CONOCIMIENTO C LEGALIDAD 2020-00416-00

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Vie 04/12/2020 10:29
Para: contactenos@elespinal-tolima.gov.co y 1 usuarios más

NOTIFICACION AUTO AVOCA...
41 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

contactenos@elespinal-tolima.gov.co (contactenos@elespinal-tolima.gov.co)
Espinaljudicial@elespinal-tolima.gov.co (Espinaljudicial@elespinal-tolima.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION AUTO AVOCA CONOCIMIENTO C LEGALIDAD 2020-00416-00

Mostrar todo x

No avoca CIL 7300...pdf CONTROL_INMEDI...zip CONTROL_INMEDI...zip EXPEDIENTE DIGIT...pdf

Windows Taskbar: File Explorer, Edge, Chrome, Word, Teams, PowerPoint, Excel, PDF Reader, System Tray: Network, Volume, Power, Date/Time: ESP 10:57 a. m. 04/12/2020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE AVISO Y CORRE TRASLADO

Ibagué, diciembre 02 de 2020.

Referencia: 73001-23-33-000-2020-000416-00

Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Autoridad controlada: Alcalde Municipal del Espinal

Magistrado Ponente: DR. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Se deja constancia que el dos (2) de diciembre de 2020, se fijó AVISO en el sitio Web de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo del Tolima, para los fines indicados en el numeral 2° del artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, a partir de la fecha, empieza a correr el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto demandado.


MARÍA VICTORIA AYALA PALOMÁ
SECRETARIA

V.C.G.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
SECRETARIA

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN Y CORRE TRASLADO

Ibagué, diciembre 7 de 2020.

Referencia: 73001-23-33-000-2020-000416-00

Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Autoridad controlada: Alcalde Municipal del Espinal, Tolima

Magistrado Ponente: DR. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Se deja constancia que el auto proferido en diciembre primero (1°) de 2020, al interior del medio de control de la referencia, fue notificado a las partes mediante correo electrónico el cuatro (4) de diciembre de 2020.

Por lo tanto, a partir del siete (7) de diciembre de 2020, empieza a correr el traslado por el término de diez (10) días al Municipio del Espinal (Tolima) para que remita copia digital de todos los trámites que antecedieron al acto estudiado y constancias de publicación del mismo.


MARÍA VICTORIA AYALA PALOMÁ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
SECRETARIA

VENCE TRASLADO Y CORRE TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO

Ibagué, diciembre 18 de 2020.

Referencia: 73001-23-33-000-2020-000416-00

Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Autoridad controlada: Alcalde Municipal del Espinal

Magistrado Ponente: DR. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

El dieciséis (16) de diciembre de 2020 venció el término de diez (10) días de publicación del aviso, durante los cuales cualquier ciudadano podía intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo y para que las entidades públicas, organizaciones privadas y expertos en la materia relacionada con el tema del proceso, presentaran por escrito su concepto, EN SILENCIO.

A partir del dieciocho (18) de diciembre de 2020 inicia el traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.


MARÍA VICTORIA AYALA PALOMÁ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
SECRETARIA**

VENCE TRASLADO

Ibagué, Enero 14 de 2021.

Referencia: 73001-23-33-000-2020-000416-00
Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Autoridad controlada: Alcalde Municipal del Espinal
Magistrado Ponente: DR. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

El trece (13) de enero de 2021 venció el traslado por el término de diez (10) días al Alcalde Municipal del Espinal (Tolima) para que remitiera copia digital de todos los trámites que antecedieron al acto estudiado y constancias de publicación del acto que se examina, EN SILENCIO.


MARÍA VICTORIA AYALA PALOMÁ
SECRETARIA

V.C.G.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
SECRETARIA

VENCE TRASLADO – PASA AL DESPACHO

Ibagué, enero 29 de 2021.

Referencia: 73001-23-33-000-2020-000416-00

Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Autoridad controlada: Alcalde Municipal del Espinal

Magistrado Ponente: DR. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

El veintidós (22) de enero de 2021 venció el traslado por el término de diez (10) días al Representante del Ministerio Público para emitir concepto, EN SILENCIO.

En la fecha pasa el proceso al Despacho para proferir fallo.


MARÍA VICTORIA AYALA PALOMÁ
SECRETARIA

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
SALA PLENA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **73001-23-33-000-2020-00416-00**
Medio de Control: **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**
Autoridad controlada: **ALCALDE MUNICIPAL DE ESPINAL, TOLIMA**
Acto revisado: **Decreto 101 de 6 de mayo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE DISMINUYE LA TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO”.**

Procede la Sala Plena de esta corporación Judicial, a pronunciarse respecto a la aplicación del control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente al **Decreto No 101 de 6 de Mayo de 2020** proferido por el alcalde municipal de Espinal, *“por medio del cual se disminuye la tarifa del impuesto predial unificado”*.

ANTECEDENTES

El día **20 de noviembre de 2020**, se recibió en la oficina de reparto, remitido por el municipio de Espinal el **Decreto No 101 de 6 de Mayo de 2020** proferido por el alcalde municipal de Espinal, *“por medio del cual se disminuye la tarifa del impuesto predial unificado”* para que se realice sobre este acto administrativo el control inmediato de legalidad por parte de la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Tolima, conforme lo establecido en la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 136 y numeral 14 del artículo 151 del CPACA (Acta individual de reparto, fl. 2).

I. ACTOS OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

Lo constituyen, **Decreto No 101 de 6 de Mayo de 2020** proferido por el alcalde municipal de Espinal, *“por medio del cual se disminuye la tarifa del impuesto predial unificado”* y cuyo texto es del siguiente tenor (fls. 3 a 6 del expediente)

“DECRETO 101 DE 2020

(6 DE MAYO DE 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DISMINUYE LA TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL ESPÍNAL TOLIMA

En uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el Art. 59 de la Ley 788 del 2002, Artículo 91 literal A numeral 6 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, las conferidas en el numeral 2° del artículo 315 de la Constitución Política, Decreto 417 de 2020, y Art. 2° del Decreto 461 de 2020 y

CONSIDERANDO

Qué, conforme a los diferentes informes generados por la Organización Mundial de la Salud — OMS-, sobre la pandemia por el COVID-19, esencialmente la declarada el 11 de marzo de 2020, con lo cual se toman acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como medidas preventivas para aminorar en la mitigación del contagio.

Que, se hace necesario y procedente, atender las solicitudes de la comunidad, que desde la entrada en vigencia de la actualización catastral de manera permanente han mostrado inconformidad con los altos incrementos de los avalúos de predios efectuados en el año por medio de la actualización catastral del 2017 que realizo por el IGAC, a lo que a su vez ha ocasionado importantes aumentos en la liquidación del impuesto predial.

Que, en vista de que los habitantes del municipio solicitan mecanismos que contribuyan a ponerse al día en el impuesto predial, situación que tampoco puede ir en contravía de las finanzas del municipio, la administración municipal tiene la obligación de proponer soluciones conforme a los principios de justicia, equidad y obligación de proponer soluciones conforme a los principios de justicia, equidad y progresividad en concordancia con los lineamientos que en tal sentido ha consagrado la corte constitucional en materia tributaria.

Que en consecuencia se hace necesario rediseñar y poner en aplicación disposiciones sin afectar la sostenibilidad de las finanzas públicas del municipio, permitiendo a los contribuyentes poder cumplir con sus obligaciones tributarias de una manera racional y en pro de colaborar al contribuyente.

Que de acuerdo al decreto 461 del 22 de marzo de 2020, Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020, según el Artículo 2 Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de tarifas de impuestos territoriales. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que puedan reducir las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales.

Que tomando en cuenta que durante la vigencia 2020 y las presentes políticas adoptadas por el gobierno nacional ante el COVID-19, han generado que la administración municipal obtenga menores recaudos frente a los tributos municipales de la vigencia anterior, y que las necesidades de la comunidad han sido mayores por las diferentes circunstancias que se han presentado por motivo de la pandemia que enfrenta el país. Siendo indispensable para la alcaldía municipal de El Espinal tener los recursos disponibles para cumplir a cabalidad con el presupuesto y en caso de enfrentarnos a futuras calamidades; la administración ha optado por generar una reliquidación para el impuesto predial de la vigencia actual.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. - MODIFIQUESE EL ARTICULO 1° DEL ACUERDO MUNICIPAL 020 DE 2019 QUE MODIFICA EL ARTICULO 41° DEL ACUERDO MUNICIPAL 025 DEL 2008, EL CUAL QUEDARA ASI:

ARTICULO 41.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:

Desde la vigencia 2020 y de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, se establecen como tarifas del Impuesto predial Unificado las siguientes:

- 1. PARA PREDIOS URBANOS: EDIFICADOS Y NO EDIFICADOS las tarifas en Miles serán las siguientes:**

| AVALUO CATASTRAL | TARIFA 2020 |
|------------------------------------|--------------|
| DE \$1 a \$25.000.000 | 3 x 1.000 |
| DE \$25.000.001 a \$50.000.000 | 4 x 1.000 |
| DE \$ 50.000.001 a \$ 100.000.000 | 5 x 1.000 |
| DE \$ 100.000.001 a \$ 150.000.000 | 6 x 1.000 |
| DE \$150.000.001 a \$ 200.000.000 | 7 x 1.000 |
| DE \$ 200.000.001 a \$250.000.000 | 8 x 1.000 |
| DE \$ 250.000.001 a \$300.000.000 | 9 x 1.000 |
| DE \$ 300.000.001 a \$400.000.000 | 10 x 1.000 |
| DE \$ 400.000.001 a \$500.000.000 | 10.5 x 1.000 |
| DE \$ 500.000.001 EN ADELANTE | 11 x 1.000 |

2. PARA PREDIOS RURALES: Se aplicarán las siguientes tarifas en miles.

| AVALUO CATASTRAL | TARIFA 2020 |
|-------------------------------------|--------------|
| DE \$1 a \$25.000.000 | 3 x 1.000 |
| DE \$25.000.001 a \$50.000.000 | 4 x 1.000 |
| DE \$ 50.000.001 a \$ 100.000.000 | 5 x 1.000 |
| DE \$ 100.000.001 a \$ 150.000.000 | 6 x 1.000 |
| DE \$150.000.001 a \$ 200.000.000 | 7 x 1.000 |
| DE \$ 200.000.001 a \$250.000.000 | 8 x 1.000 |
| DE \$ 250.000.001 a \$300.000.000 | 9 x 1.000 |
| DE \$ 300.000.001 a \$400.000.000 | 10 x 1.000 |
| DE \$ 400.000.001 a \$500.000.000 | 10.5 x 1.000 |
| DE \$ 500.000.001 a \$1.000.000.000 | 11 x 1.000 |
| DE \$ 1.000.000.001 EN ADELANTE | 12 x 1.000 |

PARAGRAFO PRIMERO, - LIMITE DEL PAGO DEL IMPUESTO: Para la liquidación del impuesto predial, y conforme a lo estipulado en la normatividad nacional vigente ley 1995 del 2019, ley 44 de 1990 y ley 1450 del 2011 y el presente decreto, se generarán las liquidaciones de la vigencia 2020.

PARAGRAFO SEGUNDO. - LIMITE INFERIOR AL VALOR DEL IMPUESTO PREDIAL A LIQUIDAR: Para la vigencia fiscal 2020, el valor del impuesto predial unificado liquidado no podrá ser inferior al monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

PARAGRAFO TERCERO. — CONTRIBUYENTES QUE YA GENERARON EL PAGO DE LA VIGENCIA 2020 ANTES DEL PRESENTE DECRETO: Para aquellos contribuyentes que ya generaron el pago de la obligación de la vigencia 2020 podrán solicitar mediante oficio dirigido a la secretaria de hacienda la revisión de su liquidación y en caso de ser favorable para el contribuyente dichos valores se compensarán para la vigencia 2021. En caso que el valor liquidado por concepto del impuesto este por fuera de los limites aquí establecidos, será facultad de la Secretaria de Hacienda efectuar las acciones y proferir los actos necesarios y pertinentes para liquidar el impuesto dentro del marco normativo previamente señalado aplicando siempre la tarifa más favorable al contribuyente.

ARTICULO SEGUNDO. - VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias."

II. TRÁMITE CONTROL DE LEGALIDAD

Mediante Auto del **1º de diciembre de 2020** (fls. 9 a 11), se avocó conocimiento del presente medio de control inmediato de legalidad, ordenándose igualmente que por Secretaría se fijara un aviso sobre la existencia del proceso en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en la web de la entidad territorial, por el término de 10 días para que cualquier ciudadano pudiese intervenir en el presente trámite, a efectos de defender o impugnar la legalidad del acto administrativo.

Se dispuso así mismo invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, a presentar por escrito concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, ordenándose de manera especial oficiar a la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Tolima para que dentro del mismo término y de considerarlo conveniente, se pronunciara sobre lo regulado en el acto administrativo objeto de revisión.

De igual manera, se ordenó a la entidad territorial que remitiera los trámites que antecedieron al acto estudiado y que, vencido el término de publicación del aviso ordenado a la comunidad, se pasara el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rindiera concepto, recibándose concepto por parte del Ministerio Público.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por Secretaría de esta Corporación se surtió el traslado previsto en el numeral 5º del artículo 185 del CPACA al señor agente del Ministerio Público, autoridad que dentro del término NO emitió concepto: (fls 22)

Encontrándose el proceso en estado de decidir, a ello se procede, para lo cual se hacen las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta corporación a través de su Sala Plena es competente para conocer y fallar el presente medio de control en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, y en los artículos 136, 151 numeral 14 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse del ejercicio de control inmediato de legalidad de un acto administrativo de carácter general proferido por una autoridad territorial, en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos expedidos durante los estados de excepción, según lo señala la autoridad remitente. En ese sentido, no puede establecerse en momento alguno una eventual falta de competencia para conocer de este trámite, porque la Ley estatutaria que regula los estados de excepción, con declaración de exequibilidad de la Corte Constitucional, solo determinó como competente para el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad a esta corporación, en tratándose de actos administrativos de autoridades territoriales del Tolima, por lo que, contrario a lo que ocurre en los casos en los que se declara la falta de competencia, no habría otra corporación o Despacho judicial que pudiera encargarse del asunto.

PROBLEMA JURÍDICO QUE ABORDARÁ LA SALA

El problema jurídico que abordara esta colegiatura consiste en determinar si el acto administrativo enviado para su control inmediato de legalidad es pasible de dicho medio de control y, en caso afirmativo, si dicho acto se encuentran ajustado a derecho de acuerdo con las normas constitucionales que rigen la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción, previo estudio de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, los que deben concurrir de manera previa para que resulte viable el estudio de legalidad anotado.

DEL ALCANCE DEL MEDIO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

La Constitución Política prevé la posibilidad de que el Ejecutivo adopte decisiones de carácter excepcional, con el propósito de brindarle al Gobierno Nacional herramientas que permitan conjurar situaciones de crisis frente a las cuales resultan ineficaces los mecanismos ordinarios provistos por el poder de policía. Estas herramientas las denomina Estados de excepción y pueden ser: 1. Estado de Comoción Interior, 2. Estado de Guerra Exterior y 3. Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

La declaratoria de estos estados de excepción por parte del Ejecutivo le permite prescindir de los procedimientos y de la distribución habitual de competencias entre los distintos órganos del Estado, permitiendo, en casos extremos y para salvaguardar los intereses superiores a los cuales apunta, la limitación de algunos derechos fundamentales e, incluso, la suspensión, derogación o modificación de disposiciones de orden legal, según fuere el caso, siempre que tales determinaciones guarden una relación de conexidad con los motivos que dan lugar a la declaración del respectivo estado de excepción y resulten ajustados a las circunstancias que pretenden afrontar, tal como lo establece el artículo 214 superior.

Sin embargo, el otorgamiento de dichas facultades al Ejecutivo no es absoluto, pues la misma Carta Política de 1991, al regular los *estados de excepción*, dispuso una serie de controles de orden político y jurídico, a los cuales debe someterse, tanto la decisión mediante la cual se produce la declaración del estado excepcional, como los decretos legislativos que lo desarrollan y también las determinaciones adoptadas por otras autoridades para su aplicación, con el fin de realizar el respectivo control de legalidad de estas decisiones.

En efecto, tratándose del control judicial de las decisiones tomadas bajo el amparo de los estados de excepción, el numeral 6º del artículo 214 de la Constitución contempla la obligación del Gobierno Nacional de enviar a la Corte Constitucional, al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte el presidente de la República en uso de las facultades de declaratoria de estado de excepción, para que dicha Corporación decida definitivamente sobre su constitucionalidad.

De igual manera, el legislador, en cumplimiento de lo ordenado en el literal e) del artículo 152 de la Carta Política, profirió la Ley 137 de 1994 —*Estatutaria de los Estados de Excepción*—, que contempla en su artículo 20 la figura del control oficioso e "*inmediato*" de legalidad de los actos administrativos de carácter general dictados en desarrollo de los estados de excepción, con el fin de que éstos tengan un *oportuno control de legalidad y constitucionalidad*, de la siguiente forma:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-179 de 1994, proferida en cumplimiento del control previo de constitucionalidad de la norma transcrita anteriormente sostuvo con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz:

“(…) Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.

Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales”

En ese mismo contexto, la ley 1437 de 2011 instituyó el control inmediato de legalidad contemplado en el artículo 20 de la Ley estatutaria Ley 137 de 1994 como uno de los medios de control autónomos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa en el artículo 136, estableciendo un trámite preferente para esta clase de procesos en el artículo 185 del mismo código.

ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

El Consejo de Estado, estableció en providencia de 20 de abril de 2020¹, con base en la línea jurisprudencial que ha construido dicha corporación frente al control inmediato de legalidad, que el mismo consta de los siguientes elementos esenciales:

(i) Recae sobre las decisiones de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa vinculada directamente con la consecución de los intereses públicos que se adopten en desarrollo de los estados de excepción.

ii) Si se trata de medidas de carácter general emitidas por autoridades nacionales, la competencia es del Consejo de Estado, por el contrario, si se trata de actos proferidos por autoridades territoriales, es de los respectivos Tribunales Administrativos.

(iii) No es necesario que el acto juzgado haya sido publicado para que se lleve a cabo el control inmediato de legalidad, basta con su expedición.

(iv) El medio de control tiene carácter automático e inmediato, no siendo necesario para dar inicio a su trámite que se ejerza el derecho de acción.

¹ Auto de 20 de abril de 2020 del Consejo de Estado, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Radicación 11001-03-15-000-2020-01139-00,

(v) Aunque el control se ejerce de manera inmediata y automática, la medida de carácter general en ejercicio de la función administrativa continúa produciendo sus efectos, mientras no sea suspendida a través de una medida cautelar de urgencia o declarada su nulidad.

(vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta. Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, pues también es de razonabilidad.

(vii) La jurisdicción de lo contencioso administrativo debe ejercer el control inmediato que le asigna la ley, así el decreto legislativo, con fundamento en el cual se expidió la medida de carácter general, hubiere sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional, ello con el fin de establecer la legalidad de la medida durante el tiempo que produjo sus efectos.

(viii) La sentencia que decide el medio de control inmediato de legalidad tiene el carácter de cosa juzgada relativa, por ello, en el futuro puede ser demandada por cualquier persona en ejercicio de los medios ordinarios como la nulidad simple, con la salvedad de que los reproches deben versar sobre cuestiones distintas a las que se analizaron en el control inmediato

(ix) El juez puede considerar que, en algunos casos, sea pertinente adoptar una medida cautelar de urgencia, tal y como lo autoriza el artículo 234 del CPACA.

De igual manera y en forma reiterada el Consejo de Estado ha precisado que la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por tres requisitos o presupuestos, a saber:

- Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.
- Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que ésta es la que da origen a actos de contenido general.
- Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA

El presidente de la República, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley Estatutaria 137 de 1994, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el fin conjurar la situación de calamidad pública causada por la existencia simultánea de una pandemia y de la grave situación económica generada en el contexto mundial por las medidas de confinamiento y contención social que se venían adoptando en la mayoría de países por la enfermedad COVID-19.

En el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se destacan como razones que justifican la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica, entre otras, las siguientes:

- La expansión en el territorio nacional de la enfermedad COVID-19 causada por un nuevo coronavirus, lo cual, hecho que, además de ser una grave calamidad pública,

constituye una grave afectación del orden económico y social del país, que justifica la declaratoria del estado de excepción.

- La crisis que enfrenta la población colombiana es grave e inminente, al punto que afecta la salud, el empleo, el abastecimiento de bienes básicos, la economía y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional.
- Se requieren medidas inmediatas que debe adoptar el Gobierno Nacional para conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos, atendiendo oportunamente a los más afectados, tanto en materia sanitaria como en su situación económica.
- Las atribuciones ordinarias de las autoridades estatales son insuficientes para hacer frente a la crisis económica y social generada por la pandemia del COVID-19, por lo que se considera forzoso adoptar medidas extraordinarias que permitan conjurar los efectos de las circunstancias excepcionales que se presentan en todo el territorio nacional.
- Las medidas de rango legislativo – decretos ley – propias del estado de emergencia, pretenden fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, mediante la protección a la salud y del ingreso de los colombianos para evitar una mayor propagación del COVID-19, y para mitigar y prevenir el impacto negativo de estas medidas de contención social sobre la economía del país.

Así las cosas, se tiene que, con base en la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica se han proferido por el ejecutivo, a la fecha de expedición del acto administrativo enviado a revisión (**1 de junio de 2020**) y en desarrollo del estado de excepción, los siguientes decretos legislativos:

| NUMERO DE DECRETO | ASUNTO |
|--|---|
| DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 417 DEL 17 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días |

| | |
|---|--|
| DECRETO LEGISLATIVO 434 DEL 19 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se establecen plazos especiales para la renovación de la matrícula mercantil, el RONEOL y los demás registros que integran el Registro Único Empresarial y Social RUES, así como para las reuniones ordinarias de las asambleas y demás cuerpos colegiados, para mitigar los efectos económicos del nuevo coronavirus COVID-19 en el territorio nacional |
| DECRETO LEGISLATIVO 438 DEL 19 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020 |
| DECRETO LEGISLATIVO 439 DEL 20 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea |
| DECRETO LEGISLATIVO 440 DEL 20 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COV/D-19 |

| | |
|---|--|
| DECRETO LEGISLATIVO 441 DEL 20 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020 |
| DECRETO LEGISLATIVO 444 DEL 21 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 458 DEL 22 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 460 DEL 22 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se dictan medidas el servicio a cargo de las comisarías de familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020 |
| DECRETO LEGISLATIVO 461 DEL 22 DE MARZO DE 2020 | Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020 |
| DECRETO LEGISLATIVO 464 DEL 23 MARZO DE 2020 | Por el cual se disponen medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020 |
| DECRETO LEGISLATIVO 467 DEL 23 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se dictan medidas de urgencia en materia de auxilios para beneficiarios del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 468 DEL 23 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se autorizan nuevas operaciones a la Financiera de Desarrollo Territorial S,A - Findeter y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - Bancoldex, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020 |
| DECRETO LEGISLATIVO 469 DEL 23 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se dicta una medida para garantizar la continuar de las funciones de la jurisdicción constitucional, en el marco de la Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 470 DEL 24 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se dictan medidas que brindan herramientas a las entidades territoriales para garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 475 DEL 25 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se dictan medidas especiales relacionadas con el sector Cultura, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 476 DEL 25 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se dictan medidas tendientes a garantizar la prevención, diagnóstico y tratamiento del Covid-19 y se dictan otras disposiciones, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 482 DEL 26 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica |

| | |
|---|--|
| DECRETO LEGISLATIVO 486 DEL 27 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se crea un incentivo económico para los trabajadores y productores del campo y se adoptan otras medidas para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento de productos agropecuarios y seguridad alimentaria en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 487 DEL 27 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se dictan medidas especiales relacionadas con el sector Justicia y del Derecho en materia de extradición, con ocasión del "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" declarada en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19 |
| DECRETO LEGISLATIVO 488 DEL 27 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 492 DEL 28 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se establecen medidas para el fortalecimiento del Fondo Nacional de Garantías y se dictan disposiciones en materia de recursos, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020 |
| DECRETO LEGISLATIVO 499 DEL 31 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal para la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, atendiendo criterios de inmediatez como consecuencia de las turbulencias del mercado internacional de bienes para mitigar la pandemia Coronavirus Covid 19 |
| DECRETO LEGISLATIVO 500 DEL 31 DE MARZO DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas de orden laboral, relativas a la destinación de los recursos de las cotizaciones a las Administradoras de Riesgos Laborales de carácter público, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 507 DEL 1 DE ABRIL DE 2020 | por el cual se adoptan medidas para favorecer el acceso de los hogares más vulnerables a los productos de la canasta básica, medicamentos y dispositivos médicos, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 417 de 2020 |
| DECRETO LEGISLATIVO 512 DEL 2 DE ABRIL DE 2020 | En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional |
| DECRETO LEGISLATIVO 513 DEL 2 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se establecen medidas relacionadas con el ciclo de los proyectos de inversión pública susceptibles de ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 516 DEL 4 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |

| | |
|---|---|
| DECRETO LEGISLATIVO 517 DEL 4 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se dictan disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020 |
| DECRETO LEGISLATIVO 518 DEL 4 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 519 DEL 5 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 522 DEL 6 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 528 DEL 7 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se dictan medidas para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 530 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en relación con el gravamen a los movimientos financieros a cargo de las entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial y el impuesto sobre las ventas en las donaciones de ciertos bienes corporales muebles, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 532 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se dictan medidas para el ingreso de estudiantes a los programas de pregrado en instituciones de educación superior, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 533 DEL 9 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas para garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 535 DEL 10 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas para establecer un procedimiento abreviado de devolución y/o compensación de saldos a favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre las ventas -IVA, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 537 DEL 12 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 538 DEL 12 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 539 DEL 13 DE ABRIL 2020 | Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 540 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso a las telecomunicaciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |

| | |
|---|--|
| DECRETO LEGISLATIVO 541 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas especiales en el Sector Defensa, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 544 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal para la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal, atendiendo criterios de inmediatez como consecuencia de las turbulencias del mercado global de bienes para mitigar la pandemia Coronavirus COVID-19 |
| DECRETO LEGISLATIVO 545 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 | Por medio del cual se adoptan medidas para suspender temporalmente el requisito de insinuación para algunas donaciones, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 546 DEL 14 DE ABRIL DE 2020 | Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 551 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 552 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adicionan recursos al Fondo de Mitigación de Emergencias FOME, creado por el Decreto 444 de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y se dictan otras disposiciones |
| DECRETO LEGISLATIVO 553 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se define la transferencia económica no condicionada para los Adultos Mayores que se encuentran registrados en la lista de priorización del Programa Colombia Mayor y se define la transferencia al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante administrado por las Cajas de Compensación Familiar, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y se dictan otras disposiciones |
| DECRETO LEGISLATIVO 554 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020 |
| DECRETO LEGISLATIVO 555 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de que trata el Decreto 417 de 2020. |
| DECRETO LEGISLATIVO 557 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de turismo y registros sanitarios para las micro y pequeñas empresas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 558 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se implementan medidas para disminuir temporalmente la cotización al Sistema General de Pensiones, proteger a los pensionados bajo la modalidad de retiro programado y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. |

| | |
|---|--|
| DECRETO LEGISLATIVO 559 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas para crear una Subcuenta para la Mitigación de Emergencias -Covid19- en el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establecen las reglas para su administración, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 560 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 561 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de cultura en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 562 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas para crear una inversión obligatoria temporal en títulos de deuda pública, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 563 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas especiales y transitorias para el sector de inclusión social y reconciliación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 564 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 565 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se implementa una medida temporal con el fin de proteger los derechos de los beneficiarios del Servicio Social Complementario, denominado Beneficios Económicos Periódicos BEPS, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 567 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas para proteger los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes y se asignan a los procuradores judiciales de familia funciones para adelantar los procesos de adopción, como autoridades jurisdiccionales transitorias, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 568 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020 |
| DECRETO LEGISLATIVO 569 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por la cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 570 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas relacionadas con la creación de un apoyo económico excepcional para la población en proceso de reintegración en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 571 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 572 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020 |
| DECRETO LEGISLATIVO 573 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se establecen medidas de carácter tributario en relación con el Fondo Agropecuario de Garantías, en el |

| | |
|---|--|
| | marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020 |
| DECRETO LEGISLATIVO 574 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas en materia de minas y energía, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 575 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 576 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas en e sector de juegos de suerte y azar, para impedir la extensión de los efectos de la pandemia de Covid-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 579 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica |
| DECRETO LEGISLATIVO 580 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" |
| DECRETO LEGISLATIVO 581 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 | Por el cual se adoptan medidas para autorizar una nueva operación a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A - Findeter, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica |

Nuevamente, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de seguir afrontando la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19, no expidiéndose a la fecha de expedición del acto que se revisa ningún decreto legislativo que lo desarillara.

Lo anterior tomando en cuenta que los actos administrativos de una autoridad territorial pueden ser objeto de control inmediato de legalidad si son de carácter general y desarrollan un decreto legislativo del ejecutivo nacional, lo cual requiere que la fecha de dicho decreto legislativo sea anterior o igual a la del acto administrativo cuyo control inmediato de legalidad se estudia.

CASO CONCRETO

De conformidad con el marco normativo y jurisprudencial vigente sobre la materia, la Sala abordará el estudio del acto administrativo que es materia de control, reiterando que la viabilidad del control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, está determinada por la acreditación de los siguientes presupuestos: *i) debe tratarse de un acto administrativo de carácter general; ii) dictado en ejercicio de la función administrativa que se concreta en la potestad reglamentaria y; iii) que desarrolle un Decreto Legislativo expedido en un estado de excepción.*

Aclara este Tribunal que los anotados presupuestos deben concurrir en su totalidad, de tal manera que, a falta de alguno de ellos, no resultaría procedente el control inmediato de legalidad sobre el acto revisado, debido a su *carácter excepcional*. Por lo que, solo

una vez verificada la concurrencia de los requisitos de forma, resulta viable realizar el respectivo análisis material del acto, mediante la confrontación del mismo con las normas que dieron origen a su expedición y que le sirvieron de fundamento jurídico, y también con las demás normas constitucionales y legales que resulten aplicables, revisando a su vez la razonabilidad de la decisión a través de un test de razonabilidad como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre.

Expuesto lo anterior, se procede al examen de cada uno de los presupuestos mencionados al presente caso, así:

i) Debe tratarse de actos administrativos de carácter general

En relación con el primer presupuesto anotado, conviene recordar que, desde el punto de vista de su contenido, los actos administrativos se clasifican según que sus efectos estén dirigidos a o una generalidad de personas o a un sujeto determinado o sujetos determinables en actos administrativos *generales o particulares* respectivamente.

En este caso, se tiene que al **Decreto No.0101 de 6 de mayo de 2020** proferido por el alcalde municipal de Espinal, se dirigen a la ciudadanía en general de dicho municipio, por consiguiente, este presupuesto se satisface, dado que tiene un alcance de carácter general.

ii) Que sean dictados en ejercicio de la función administrativa que se concreta en la potestad reglamentaria.

En lo que respecta al segundo presupuesto, igualmente se encuentra acreditado, dado que el decreto 101 de 6 de mayo de 2020 enviado a revisión, fue proferidos por el **alcalde municipal de Espinal**, en ejercicio de funciones otorgadas por la Constitución y la ley, lo que lleva a concluir que se dictó en ejercicio de sus funciones como primera autoridad administrativa del referido municipio.

iii) Que desarrollen un Decreto Legislativo expedido en un estado de excepción.

En cuanto al tercero de los presupuestos, en el presente caso, una vez revisado el contenido del **Decreto No. 101 de 6 de mayo de 2020**, enviado para control inmediato de legalidad, igualmente cumple este presupuesto.

En efecto, a través del Decreto 101 de 8 mayo de 2020, el Alcalde Municipal de Espinal, modifica el Acuerdo Municipal 020 de 2019 (*"por medio del cual se adiciona, unifica, modifica y elimina unos artículos y párrafos del acuerdo 023 de 2018, el acuerdo 024 de 2017 y el acuerdo 001 de 2019, los cuales modificaron el acuerdo 025 de 2008, Estatuto de rentas del municipio de El. Espinal, Tolima y se dictan otras disposiciones²"*) que a su vez modificó el acuerdo 025 de 2008,(*ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL³*), en ejercicio de la autorización conferida a través del **Decreto legislativo 461 de 22 de marzo de 2020**, dictado en desarrollo del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica en todo el territorio Nacional, por lo que tal circunstancia hace procedente el estudio de fondo frente a la legalidad dicho decreto través del presente medio de control,

² <https://www.elespinal-tolima.gov.co/Transparencia/Normatividad/Acuerdo%20N%C2%B0%20020%20de%202019.pdf>

³ https://www.ceta.org.co/html/estatutos_municipales/2075_acuerdo-025-del-2008--original-Espinal.pdf

DECRETO 0101 DE 6 DE MAYO DE 2020 – POR MEDIO DEL CUAL SE DISMINUYE LA TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

La Sala Plena del Consejo de Estado a través de providencia del 15 de octubre de 2013⁴, sostuvo que, al realizar el examen material de las normas enviadas a control inmediato de legalidad en desarrollo de los estados de excepción, se debe verificar que las decisiones y/o determinaciones adoptadas en ejercicio de esa función administrativa se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos.

De igual manera sostuvo que se debe analizar la existencia de la relación de conexidad entre las medidas adoptadas dentro del acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia, así como su conformidad con las normas superiores en las que se sustenta, lo cual supone el examen exhaustivo de los siguientes presupuestos i) *competencia de la autoridad que expidió el acto*, ii) *la realidad de los motivos*, iii) *la adecuación a los fines*, iv) *la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas expedidas en el marco del estado de excepción*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el presidente de la República, por medio del Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días, con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis económica y sanitaria derivada del aislamiento social ordenado para impedir la propagación de la enfermedad COVID-19.

Entre las eventuales medidas a tomar durante la vigencia de este Estado de excepción, el ejecutivo incluyó la siguiente en las consideraciones de ese Decreto:

“Que teniendo en cuenta que se requieren recursos adicionales para que el Gobierno nacional pueda enfrentar las mayores necesidades sociales y económicas ocasionadas por la situación a que se refiere el presente decreto, se requiere disponer de los recursos que se encuentren a cargo de la Nación y de las Entidades Territoriales, tales como el Fondo de Ahorro y Estabilización -FAE- del Sistema General de Regalías y el Fondo de Pensiones Territoriales -FONPET-, a título de préstamo o cualquier otro que se requiera.(...)”

Que en el contexto de las medidas tributarias que puedan adoptarse en desarrollo de los poderes que confiere la emergencia, el Gobierno nacional considera necesario analizar todas las medidas tributarias necesarias para afrontar la crisis y en particular la de otorgar beneficios tributarios, con el fin de promover las industria y comercio del país que generen fuentes de empleo que permitan absorber fuerza laboral afectada por esta pandemia.(...)”

Que los efectos económicos negativos generados por el nuevo coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia.”

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Expediente: 11001-03-15-000- 2010-00390-00. Providencia del 15 de octubre de 2013. M.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

A través del Decreto Legislativo **461 de 22 de marzo de 2020**, el Gobierno Nacional, en desarrollo Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado a través del Decreto Legislativo 417 de 2020, autorizó temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020 de la siguiente manera:

“ Artículo 1. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de rentas de destinación específica. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

En este sentido, para la reorientación de recursos en el marco de la emergencia sanitaria, no será necesaria la autorización de las asambleas departamentales o consejo municipales.

Facúltese igualmente a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestas a que haya lugar, en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 1. Estos recursos solo pueden reorientarse para atender los gastos en materias de su competencia, que sean necesarios para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo 2. Las facultades que se establecen en el presente artículo en ningún caso podrán extenderse a las rentas cuya destinación específica ha sido establecida por la Constitución Política.

Artículo 2. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de tarifas de impuestos territoriales. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que puedan reducir las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales.

Artículo 3. Temporalidad de las facultades. Las facultades otorgadas a los gobernadores y alcaldes en el presente Decreto solo podrán ejercerse durante el término que dure la emergencia sanitaria.

Conforme al Decreto Legislativo en mención, se advierte que el Gobierno Nacional, atendiendo las consecuencias económicas negativas que ha generado la pandemia del COVID-19, confirió facultades temporales a los gobernadores y alcaldes para reorientar las destinaciones específicas de los recursos de las entidades territoriales, a efectos de hacer frente a las necesidades urgentes que requieran solución, así como **disminuir las tarifas de los impuestos territoriales**, propiciando así un alivio ante la grave crisis que se presenta actualmente.

Las anteriores facultades temporales fueron estudiadas por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante sentencia C-169 de 2020, proferida en ejercicio del control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 461 de 2020.

En la referida sentencia, esta alta corporación sostuvo que las normas dictadas se ajustaban condicionalmente a la Constitución, de modo que procedió a declarar la

exequibilidad condicionada de los artículos 1º y 2º del referido Decreto, con fundamento en que el artículo primero habilita a los gobernadores y alcaldes para que modifiquen los presupuestos de la vigencia fiscal 2020, con el propósito de reorientar rentas de destinación específica, pero no para modificar las leyes, ordenanzas o acuerdos mediante los cuales se determinó el destino actual de las rentas, entendiéndose entonces que la mencionada habilitación solo está dada para la modificación del presupuesto de la actual vigencia fiscal 2020.

Frente al artículo segundo del mencionado Decreto Legislativo, el Máximo Tribunal Constitucional señaló que a través de éste se había facultado a los gobernadores y alcaldes para reducir las tarifas de los impuestos municipales fijadas por los órganos competentes, de manera que declaró la constitucionalidad condicionada de la mencionada prerrogativa, **en el entendido que la reducción de tarifas no permite modificar las leyes, ordenanzas o acuerdos que las fijan.**

A partir de lo anterior, se tiene entonces que el Decreto Legislativo 461 de 2020 se ocupó de otorgar dos facultades específicas a los gobernadores y alcaldes: **i)** para la modificación del presupuesto de la vigencia fiscal 2020, y **ii)** para la reducción de tarifas de los impuestos territoriales. **En ambos escenarios, se proscribe la modificación de las leyes, ordenanzas o acuerdos.**

Ahora bien, El artículo 313.5 de la Constitución Política, señala que es función de los Concejos Municipales

"...dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos".

A su turno, en el artículo 32.6 y 10 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, dispone:

Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes: (...)

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley. (...)

10. Dictar las normas orgánicas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al Plan Municipal o Distrital de Desarrollo, de conformidad con las normas orgánicas de planeación.

Por su parte en el artículo 91, literal g, de la misma Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, se previó:

Artículo 91.- Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes (...):

g) Incorporar dentro del presupuesto municipal, mediante decreto, los recursos que haya recibido el tesoro municipal como cofinanciación de proyectos provenientes de las entidades nacionales o departamentales, o de cooperación internacional y adelantar su respectiva ejecución.

Los recursos aquí previstos así como los correspondientes a seguridad ciudadana provenientes de los fondos territoriales de seguridad serán contratados y ejecutados en los términos previstos por el régimen presupuestal.»

De lo dicho anteriormente, es posible concluir que si bien es cierto, por regla general le compete al Concejo Municipal dictar las normas del presupuesto municipal y expedir anualmente el presupuesto de la entidad territorial, también lo es que, en el contexto de la declaratoria de la urgencia manifiesta, resulta viable que los alcaldes municipales dispongan las modificaciones presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto de la entidad territorial, sin que medie autorización de la duma municipal, advirtiendo que los mismos no pueden afectar rentas cuya destinación específica ha sido establecida por la Constitución Política, es decir, los actos administrativos que se expidieran en desarrollo de esa autorización solo podrían suspender temporalmente la aplicación de los acuerdos, ordenanzas que sobre materia tributaria estuvieran vigentes en esa entidad territorial, más no modificarlos o, mucho menos, derogarlos.

Expuesto lo anterior, procede la Sala a examinar los presupuestos anotados con antelación que deben estudiarse al momento de realizar el estudio de fondo frente a la legalidad del acto administrativo objeto de revisión a través del presente medio de control

i) Competencia de la autoridad que expidió el acto,

Una vez analizado el **Decreto 101 de de 6 de mayo de 2020**, enviado para control inmediato de legalidad, para la Sala, el mismo es contrario a derecho, dado que el alcalde Municipal del Espinal, modificó el acuerdo Municipal que estableció el Estatuto de Rentas del Municipio de El Espinal, en relación con las tarifas del impuesto predial unificado, modificación para la cual no estaba facultado, tal y como lo estableció la Corte Constitucional a través de la sentencia C-169 de 2020, proferida en ejercicio del control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 461 de 2020, en la que claramente se plasmó que los mandatarios locales en desarrollo del Decreto legislativo 461 de 2020, no están autorizados para modificar las leyes, ordenanzas y acuerdos que fijaron impuestos propios de las entidades territoriales, como en esta caso ocurrió con la tarifa del impuesto predial unificado.

En efecto, si bien se observa que, en el artículo 2 del Decreto Legislativo 461 de 2020, y en el cual se fundamentó el Decreto objeto de control inmediato de legalidad, el Gobierno Nacional facultó a los Gobernadores y Alcaldes para reducir las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales, en virtud de lo cual el Alcalde Municipal de El Espinal modificó las tarifas del impuesto predial unificado, con el objeto de ayudar a la población más vulnerable, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, nuestro máximo órgano constitucional en ejercicio del mecanismo de control automático de constitucionalidad mediante la sentencia C-169 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del artículo 2 del Decreto Legislativo 461 de 2020, en el entendimiento que la facultad para reducir las tarifas de los impuestos: (i) no autoriza a gobernadores y alcaldes para modificar las leyes, ordenanzas ni acuerdos que las fijaron, y (ii) dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal en caso de que no se señale un término menor, llegando la referida providencia a las siguientes conclusiones:

"(...) 263. Como resultado del control establecido para juzgar la constitucionalidad de la normatividad expedida con fundamento en la declaración de un Estado de Emergencia, la Corte ha concluido que el Decreto 461 de 2020 satisface los requisitos formales exigidos y que, por este aspecto, procede declarar su exequibilidad.

264. Respecto de los requisitos materiales se impone conclusión semejante, ya que las medidas consistentes en la posibilidad de reorientar directamente las rentas de destinación específica de departamentos y municipios, así como en la facultad para reducir las tarifas de los impuestos de las mencionadas entidades territoriales otorgadas a gobernadores y alcaldes, supera los juicios a partir de los cuales se controla el contenido de las medidas dictadas en desarrollo del Estado de Emergencia declarado por el Decreto 417 de 2020.

265. Sin embargo, al analizar desde el punto de vista de la proporcionalidad el artículo 3º del Decreto 461 de 2020, la Corte consideró que el término de duración de la emergencia sanitaria para el ejercicio de las facultades conferidas es razonable y consulta su finalidad, pero precisó que, de acuerdo con su índole, las medidas que se adopten tendrán una vigencia limitada, en materia presupuestal, a la actual vigencia fiscal y tratándose de la reducción de las tarifas de los impuestos, máximo hasta la siguiente vigencia fiscal.

266. La Corporación señaló que en el caso de la reorientación directa de las rentas de destinación específica de las entidades territoriales la habilitación conferida no se refiere a la expedición del presupuesto, sino tan solo a su modificación, la cual, evidentemente solo cabe respecto del presupuesto anual de la actual vigencia fiscal y que la exequibilidad del artículo 1º debe condicionarse a que se entienda que la reorientación únicamente puede efectuarse mediante la modificación del presupuesto de la actual vigencia fiscal, sin que ello permita modificar las leyes, ordenanzas o acuerdos de creación o modificación previa de tales rentas. Dado que asambleas y concejos conservan la competencia para expedir el presupuesto dentro de los límites señalados por el legislador, la asignación de recursos para atender, en las siguientes vigencias fiscales, las necesidades que se deriven de la emergencia deberán ser discutidas y aprobadas de conformidad con el régimen ordinario.

267. En relación con la disminución de las tarifas de los impuestos propios de las entidades territoriales la Sala Plena indicó que esta medida no resulta aplicable a tasas y contribuciones, que tiene por objetivo único el de conjurar la inminente crisis e impedir la extensión de sus efectos, en el marco de la emergencia, que es de carácter temporal y que debe ejercerse con observancia de los mandatos constitucionales, respecto de tarifas previamente fijadas por los órganos competentes, razón por la cual no constituye autorización para modificar las leyes, ordenanzas o acuerdos que previamente fijaron las tarifas.

268. Atendiendo a lo anterior, la Corte puntualizó que la reducción de las tarifas de los impuestos territoriales deberá mantenerse dentro de los rangos previamente fijados en las leyes, ordenanzas o acuerdos que hayan establecido o modificado esas tarifas, de modo que no podrá haber disminución por debajo de las tarifas mínimas previamente fijadas. **En razón de esto se resolvió condicionar la exequibilidad del artículo 2º, en el entendido de que la autorizada reducción de tarifas no permite modificar las leyes, ordenanzas o acuerdos que las fijaron y que dejará de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, si no se señala un término menor.** (Resalta la Sala)"

Conforme lo expuesto, el alcalde del municipio de El Espinal, al expedir el decreto que se analiza, modificó el acuerdo Municipal que estableció las tarifas sobre las cuales se calcula el Impuesto Predial Unificado en dicha municipalidad, para lo que carecía de competencia; puesto que la facultad otorgada para la reducción de las tarifas podía haberse efectuado decretando una simple disminución del monto o porcentaje de las tarifas, o hacerlo con sujeción al cumplimiento de una previa y precisa condición, como por ejemplo, a través de un pronto pago, o decretando una suspensión temporal de la

aplicación de los mencionados acuerdos u ordenanzas, suspensión que debería coincidir con la vigencia temporal del acto administrativo expedido para desarrollar la autorización temporal concedida a través de un decreto legislativo proferido dentro de un estado de excepción, toda vez que esa autorización no facultaba para modificar indiscriminadamente el acuerdo Municipal que estableció el Estatuto de Rentas en el Municipio de El Espinal, porque tal modificación solo podría disponerlo el mismo órgano que lo profirió inicialmente.

Nuestro órgano de cierre frente a la falta de competencia como causal de anulación de los actos administrativos⁵ ha sostenido que la competencia debe ser entendido como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o en un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia, resaltando que si se observa lo reglado, se tendrá que la competencia atribuida a un sujeto –y su resultado- ha sido llevada a cabo de manera adecuada, mientras que, de no ser así, el acto jurídico ejecutado en contravención se verá expuesto a la consecuencia de la nulidad y se dirá que no se llevó a cabo con éxito la competencia otorgada

En este orden de ideas, y como quiera que el alcalde del Municipio de El Espinal, no se encontraba facultado para modificar el acuerdo municipal a través del cual se estableció el Estatuto de Rentas del referido Municipio, situación que aconteció con la expedición del acto revisado, el mismo debe declararse nulo por falta de competencia del alcalde Municipal de Espinal para ello a través del presente medio de control sin más consideraciones al respecto.

Aclara la sala que la presente providencia producirá efectos procesales de cosa juzgada, en relación con los aspectos de ilegalidad analizados y decididos en esta providencia,

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO AJUSTADO A DERECHO el Decreto 101 de 6 de mayo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de El Espinal, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena que por Secretaría se notifique esta decisión al representante legal del Municipio de Espinal, al Agente del Ministerio Público, e igualmente se comunique la presente decisión a la comunidad en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

La presente providencia fue estudiada y aprobada en Sala Plena mediante la utilización de medios electrónicos. Sin embargo, no se suscribe por los respectivos magistrados

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA providencia de diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 11001-03-26-000-2013-00091-00 (47693)

ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretados por el Gobierno nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación de la enfermedad COVID 19. CONSTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Los Magistrados,


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA


LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA


JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO